



INSTRUCTOR

Expediente Procedimiento Extraordinario nº 562 – 2019/20

El Instructor del expediente disciplinario arriba referenciado, incoado al CF Fuenlabrada, SAD, a la vista de las actuaciones practicadas hasta la fecha, y dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 37 del Código Disciplinario, formula el siguiente

PLIEGO DE CARGOS

Habida cuenta de la numerosa cantidad de escritos y anexos remitidos por los diferentes interesados, circunstancia que ha propiciado que el expediente de la referencia esté compuesto por abundante documental de diversa índole, y en aras de poner de manifiesto las enormes dificultades en que, como consecuencia de lo anterior, se ha visto envuelto el avance del procedimiento disciplinario en su fase de Instrucción, este Instructor entiende oportuno la realización de un relato cronológico de los hechos referidos a toda la documentación recibida en relación con el expediente, desglosada por fechas según el orden de recepción de la misma y con indicación sucinta de su contenido, todo ello poniéndolo en estrecha relación con los acontecimientos paralelos de otra naturaleza que se suscitaban en torno a la posible nueva fecha de disputa del encuentro entre el RC Deportivo de La Coruña, SAD y el CF Fuenlabrada, SAD y de los que ha tenido conocimiento este Instructor.

Así, resulta necesariamente oportuna la inclusión, en el presente Pliego de Cargos, del siguiente

RELATO DE HECHOS

1. El día 18 de julio se detecta un caso positivo en COVID-19 de un jugador de la plantilla del CF Fuenlabrada, SAD. Al día siguiente, el 19 de julio, se confirma la existencia de otros tres nuevos casos (médico, fisioterapeuta y analista de vídeo).
2. A pesar de lo anterior, la expedición del CF Fuenlabrada, SAD, en la mañana del lunes 20 de julio, parte en un vuelo hacia La Coruña. A su llegada a la ciudad gallega, se confirma que 12 personas de la expedición también han dado resultados positivos en COVID-19, siendo que este número podría verse aumentado considerablemente (al final llegó a haber hasta 28 contagiados).
3. Avanzada la tarde del 20 de julio y ante la gravedad de la situación, la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LNFP, en lo sucesivo) contactó con el Consejo Superior de Deportes (o también CSD) y éste, a su vez, con la Real Federación Española de Fútbol (RFEF, en adelante) para convocar una reunión de urgencia en el marco de la Comisión de Seguimiento para el Convenio de Coordinación formada por RFEF-LNFP y con la presencia del CSD, ya que, hasta el momento, tanto el CSD como la RFEF eran absolutos desconocedores de la situación.



INSTRUCTOR

4. A continuación, dicha Comisión, reunida con la presencia del CSD, decidió dar traslado al Comité de Competición de los acuerdos adoptados en dicha sesión, solicitando a este último órgano la suspensión del encuentro correspondiente a la Jornada 42 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División que debía enfrentar a los clubes RC Deportivo de La Coruña, SAD y CF Fuenlabrada, SAD. A dicha solicitud, se adjuntaba un documento (DOC. 000) firmado por el médico del CF Fuenlabrada, SAD, D. Juan Manuel Blanco Navarro en el que se certificaba la existencia de varios casos positivos dentro de la plantilla y cuerpo técnico de dicho club. El contenido de la reunión de la Comisión y del certificado médico serán objeto de análisis a lo largo del presente Pliego de Cargos.
5. En la misma fecha, una vez analizada la documentación, dada la situación excepcional y las especiales circunstancias que concurrían, el Comité de Competición acordó la suspensión del referido encuentro (DOC. 01). Este hecho propició que todos los restantes encuentros del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División se disputaran, a excepción del encuentro suspendido.
6. Al día siguiente, los clubes RC Deportivo de La Coruña, SAD, Elche CF, SAD y CD Numancia de Soria, SAD, remitieron diferentes escritos a la atención del Comité de Competición (DOC. 02, 04 y 06), en los que solicitaban: la apertura de expediente sancionador por la comisión de infracciones disciplinarias muy graves de las contenidas en el artículo 68 y 74 del Código Disciplinario, el primero de los clubes; la declaración de incomparecencia del CF Fuenlabrada, SAD por parte del segundo de los clubes; y la comisión de infracciones disciplinarias a las normas generales deportivas, el tercero de ellos.
7. En su reunión de 22 de julio y una vez analizadas las anteriores denuncias, el Comité de Competición acordó la incoación de tres expedientes disciplinarios extraordinarios contra el CF Fuenlabrada, SAD (DOC. 03, 05 y 07), dado que existían indicios mínimos razonables de la realización de conductas que pudieran ser constitutivas de una o más infracciones de las normas generales deportivas, acordando asimismo la acumulación de estos y nombrando a D. Juan Antonio Landaberea Unzueta como Instructor (DOC. 08).
8. En fecha 23 de julio, el CF Fuenlabrada, SAD remite escrito -DOC. 09- (al que adjunta un archivo de audio) contra el citado acuerdo del Comité de Competición.
9. Ese mismo día, el Instructor nombrado para la tramitación del expediente renunció a la instrucción debido a la imposibilidad material de desarrollar temporalmente tales funciones (DOC. 10).
10. En la misma fecha y debido a la renuncia del Instructor, el Comité de Competición se reunió de urgencia acordando la retroacción del expediente a la fase de incoación, la numeración única del expediente (nº 562 actual) y el nombramiento de un nuevo Instructor (DOC. 11). El nuevo Instructor designado



INSTRUCTOR

por el Comité de Competición fue D. Ricardo Esteban Díaz Sánchez -DOC. 12- (Instructor firmante de la presente).

11. Por su parte, el RC Deportivo de La Coruña, SAD, el mismo 23 de julio, remitió escrito al Instructor solicitando una serie de medidas cautelares, aportando numerosa documental que obra en el expediente (DOC. 13).
12. También en la misma fecha, este Instructor acuerda el contenido de la Providencia nº1, donde se efectúan una serie de requerimientos y se otorgan plazos de diversa índole que pudieran ser relevantes para el devenir del procedimiento (DOC. 14).
13. Nuevamente el CF Fuenlabrada, SAD, el día 23 de julio vuelve a remitir escrito al Instructor, esta vez solicitando la suspensión del procedimiento por prejudicialidad penal (DOC. 15), solicitud que fue denegada por el Instructor en la Providencia nº 2 del mismo día (DOC. 16).
14. El club expedientado remite un nuevo escrito el día 23 de julio en el que solicita que se le remita un listado de expedientes donde ha sido designado este Instructor en las cuatro últimas temporadas (DOC. 17).
15. Al día siguiente, el 24 de julio, el club expedientado solicita, además, la copia del Currículum Vitae y del título de la Licenciatura en Derecho del Instructor, ya que, tras intentar recabar información de este en Internet, no existen referencias de este (DOC. 18).
16. Mediante Providencia nº 3 de fecha 24 de julio, en contestación a los escritos del club expedientado, el Instructor informa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 39.1 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, así como en el artículo 33.1 del Código Disciplinario, siendo Licenciado en Derecho y abogado en ejercicio (DOC. 19).
17. En fecha 24 de julio, el CF Fuenlabrada, SAD remite un nuevo escrito solicitando la prejudicialidad penal y el archivo del expediente dado que el Juez de Disciplina Social de la LNFP había incoado un procedimiento (DOC. 20).
18. Paralelamente a la sustanciación del presente procedimiento, la Liga Nacional de Fútbol Profesional, en fecha 26 de julio, remitió al Comité de Competición un escrito acompañado de una documentación elaborada por el CF Fuenlabrada, SAD en el que se solicita que se declare la imposibilidad de disputar el encuentro suspendido, ya que, según los criterios de los médicos del club, la evolución de la enfermedad en el seno de la plantilla no estaba yendo conforme a lo esperado y dada la enorme dificultad y su afectación en terceros, entendían oportuno que no debía disputarse el repetido encuentro.
19. Por su parte, el Elche CF, SAD, en fecha 26 de julio, informó que tuvo conocimiento de la circunstancia anterior y, en consecuencia, solicitó desistir de su denuncia (DOC. 22).



INSTRUCTOR

20. Las solicitudes del CF Fuenlabrada, SAD sobre la prejudicialidad penal y el archivo del expediente por una cuestión competencial son desestimadas en la Providencia nº 4 del Instructor de 27 de julio (DOC. 21).
21. En fecha 27 de julio, el Instructor del expediente notifica la Providencia nº 5 donde concede plazo a los clubes denunciantes para que se personen formalmente en el expediente como partes interesadas, habida cuenta de que la denuncia no confiere por sí misma la condición de interesado (DOC. 23).
22. Nuevamente, el CF Fuenlabrada, SAD solicita que se declare la prejudicialidad penal y el archivo por el expediente incoado por el Juez de Disciplina Social de la LNFP, mediante escrito de 27 de julio (DOC. 29).
23. En la misma fecha, el Instructor notifica la Providencia nº 6 (DOC. 24), en la que tiene por personados a los tres clubes denunciantes, incorpora al expediente el escrito y los anexos remitidos por parte del RC Deportivo de La Coruña, SAD el día 24 de julio; e incorpora los documentos y adjuntos remitidos por parte del CF Fuenlabrada, SAD, la Real Federación Española de Fútbol, la Liga Nacional de Fútbol Profesional y el Consejo Superior de Deportes de fecha 27 de julio, todos ellos relativos a la Providencia nº 1.
24. El CF Fuenlabrada, SAD, en fecha 28 de julio (dos días después del escrito en el que solicitaba que se declarara la imposibilidad de disputa del encuentro), remite escrito al Comité de Competición en el que informa acerca de la lista de jugadores que tiene disponibles para la disputa del encuentro suspendido en el caso que el Comité entendiera que, finalmente, debía fijarse nueva fecha.
25. En fecha 28 de julio, este Instructor notifica la Providencia nº 7 (DOC. 33) en la que formula una serie de requerimientos al CF Fuenlabrada, SAD, al Hotel NH Finisterre de La Coruña, a la compañía aérea Iberia, a la LNFP, al laboratorio SYNLAB y a la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid. Asimismo, acuerda una serie de testificales para el día 29 de julio. En la misma fecha se notifica la Providencia nº 8 donde se amplían los requerimientos anteriores al Ayuntamiento de La Coruña, a la Consejería de Sanidad de la Xunta de Galicia y al Comité Técnico de Árbitros de la RFEF (DOC. 34).
26. En la misma fecha, el CF Fuenlabrada, SAD vuelve a remitir escrito tanto al Instructor del expediente como al Comité de Competición en el que solicita que se declare la inelegibilidad del Instructor para la tramitación del expediente (DOC. 36).
27. Ese día 28 de julio, el Instructor dicta la Providencia nº 9 en la que se remite a lo manifestado anteriormente en lo relativo a las solicitudes del club expedientado y en la que se incorpora al expediente el escrito remitido por parte del RC Deportivo de La Coruña, SAD, así como la documentación anexa (DOC. 37).



INSTRUCTOR

28. En el mismo día, esto es, 28 de julio, el CF Fuenlabrada, SAD dirige escrito al Comité de Competición en el que, nuevamente, vuelve a solicitar que se declare la prejudicialidad penal, y realiza manifestaciones sobre una cuestión competencial relativa al expediente incoado por el Juez de Disciplina Social de la LNFP.
29. En la misma fecha, el club expedientado remite escrito de recusación contra el Instructor del expediente, así como diferente documentación (DOC. 40).
30. El día 29 de julio el CF Fuenlabrada, SAD solicita al Comité de Competición que fije como fecha de disputa del encuentro suspendido el día 2 de agosto. Esta misma solicitud también es cursada por la LNFP en la misma fecha.
31. En la misma fecha, el club expedientado, la LNFP, el Comité Técnico de Árbitros, la Comunidad de Madrid, el Ayuntamiento de La Coruña y el Hotel NH Finisterre remiten escrito de contestación a la Providencia nº 7.
32. En fecha 29 de julio el Instructor dicta la Providencia nº 10 en la que da traslado al Comité de Competición del escrito de recusación formulado por el club expedientado indicando los motivos por lo que no debe admitirse la recusación (DOC. 41).
33. El CF Fuenlabrada, SAD, mediante correo electrónico de fecha 29 de julio, solicita la presencia de abogados en las testificales.
34. En adición al escrito de recusación, el club expedientado remite un nuevo escrito al Comité de Competición (29 de julio).
35. Reunido de urgencia, en fecha 29 de julio el Comité de Competición acuerda la suspensión del procedimiento hasta que se resuelva sobre la recusación, quedando suspendidas, asimismo, las testificales (DOC. 44). El mismo día, acuerda no admitir la solicitud de recusación y la reanudación del procedimiento disciplinario extraordinario (DOC. 45).
36. Mediante Providencia nº 11, de 30 de julio (DOC. 46), el Instructor acuerda, de nuevo, las testificales del médico, un jugador, el entrenador, el Presidente del club y de un intermediario, todas ellas para el día 31 de julio.
37. Ese mismo día, el CF Fuenlabrada, SAD remite escrito al Instructor informando sobre la imposibilidad material de las testificales y solicitando que las mismas se lleven a cabo a partir del 3 de agosto (DOC. 47). A la vista del escrito presentado por el club, el Instructor acuerda la suspensión de las testificales mediante la Providencia nº 11 bis (DOC. 48).
38. Mediante Providencia nº 12, de 30 de julio (DOC. 49), el Instructor incorpora al expediente la documentación aportada atendiendo los requerimientos realizados en Providencias nº 7 y 8.



INSTRUCTOR

39. Mediante Providencia nº 13 (DOC. 56), también de 30 de julio, el Instructor resuelve proponer al Comité de Competición la medida cautelar consistente en la pérdida del encuentro al CF Fuenlabrada, SAD.
40. El club expedientado vuelve, de nuevo, a remitir un escrito al Comité de Competición solicitando la inelegibilidad del Instructor para tramitar el expediente (30 de julio). También en esta fecha, remite nuevo escrito solicitando ampliación de plazo para hacer alegaciones sobre la Providencia nº 13.
41. El día 31 de julio, otra vez el club expedientado vuelve a enviar un documento al Comité de Competición en el que solicita la declaración de prejudicialidad penal.
42. El CF Fuenlabrada, SAD, dentro del plazo conferido, remite escrito de alegaciones sobre la Providencia nº 13, aportando, además, diferente documental (DOC. 57).
43. Por su parte, la LNFP, en fecha 31 de julio, remite escrito de alegaciones ante el Instructor del expediente y el Comité de Competición, ello a pesar de no ser denunciante ni parte interesada.
44. El CD Numancia de Soria, SAD, dentro del plazo, también remite escrito de alegaciones al Comité de Competición. También remiten escritos en relación con diversos asuntos, el Elche CF, SAD y el RC Deportivo de La Coruña, SAD.
45. El Comité de Competición acuerda conceder más plazo al CF Fuenlabrada, SAD para formular alegaciones complementarias a la Providencia nº 13, trámite que fue cumplimentado mediante escrito presentado en la misma fecha en las que se inciden en la prejudicialidad penal (DOC. 58). Por su parte, la LNFP pese a que nadie le dio traslado de tales acuerdos, también presenta un escrito de contenido similar al del club expedientado.
46. El Comité de Competición, en fecha 31 de julio, deniega la propuesta del Instructor respecto de la medida cautelar (DOC. 60). Asimismo, paralelamente, acuerda no fijar como fecha de reanudación del encuentro suspendido el día 2 de agosto.
47. En fecha 3 de agosto, la LNFP vuelve a solicitar al Comité de Competición que el partido se dispute el día 5 de agosto.
48. En la misma fecha, el club expedientado solicita práctica de la prueba consistente en la declaración de hasta 11 personas (DOC. 65).
49. Paralelamente, el mismo día, la LNFP remite nuevo escrito al Comité de Competición en relación con la solicitud de fijación del encuentro suspendido para el día 5 de agosto. También el CF Fuenlabrada, SAD, el RC Deportivo de



INSTRUCTOR

- La Coruña, SAD y el Elche CF, SAD remiten escritos a aquel órgano respecto del particular.
50. El 3 de agosto, el Comité de Competición, acuerda fijar la fecha del encuentro para el día 5 de agosto, con la abstención de su Presidenta.
 51. El día 3 de agosto, el Comité de Competición rechaza las diversas solicitudes de prejudicialidad penal formuladas por el CF Fuenlabrada, SAD (DOC. 61).
 52. El CF Fuenlabrada, SAD remite un escrito en fecha 4 de agosto solicitando otras dos nuevas testificales (DOC. 66).
 53. Otro escrito del club de la misma fecha dirigido al Comité de Competición, interesa saber si el partido previsto para el día 5 de agosto se ha aplazado por algún motivo.
 54. El RC Deportivo de La Coruña, SAD, solicita la práctica de pruebas en un escrito de fecha 4 de agosto (DOC. 64).
 55. La LNFP remite solicitud de aplazamiento del encuentro para el día 7 de agosto.
 56. El Instructor dicta la Providencia nº 14 en la que se acuerda la testifical de las 5 personas que se había acordado hasta en dos ocasiones anteriores para el día 6 de agosto (DOC. 62).
 57. Mediante Providencia nº 15 el Instructor resuelve sobre las prácticas de prueba formuladas por el CF Fuenlabrada, SAD y el RC Deportivo de La Coruña, SAD y realiza un requerimiento a la Asociación de Futbolistas Españoles (DOC. 67).
 58. También el 4 de agosto, mediante Providencia nº 16, el Instructor acuerda poner el expediente a disposición de las partes, concediendo plazo para que formulen alegaciones y propongan la práctica de pruebas (DOC. 68).
 59. El mismo día, el club remite escrito respecto del plazo otorgado en la Providencia nº 16 (DOC. 70).
 60. En fecha 5 de agosto, se recibe por este Instructor escrito (DOC. 71) de AFE en relación con el requerimiento del día anterior.
 61. En fecha 5 de agosto, el CF Fuenlabrada, SAD solicita la anulación de las testificales de tres personas propuestas por dicho club. En la misma fecha, el club remite nuevo escrito solicitando el aplazamiento de las testificales a una nueva fecha no anterior al 11 de agosto y solicita la nulidad de la Providencia nº 16 (DOC. 72).



INSTRUCTOR

62. Mediante correo electrónico de la misma fecha, una persona propuesta por el CF Fuenlabrada, SAD (trabajadora del club) informa que no podrá asistir a la testifical.
63. Horas más tarde, el club expedientado solicita la anulación de otras dos declaraciones de personas propuestas por ellos (DOC. 73).
64. Por su parte, la LNFP, sin ser denunciante ni parte personada en el procedimiento, envía escrito dirigido al Comité de Competición en el que se formulan una serie de solicitudes relativas al procedimiento.
65. En fecha 6 de agosto, el Elche CF, SAD dirige escrito al Instructor solicitando una medida cautelar de suspensión de la nueva fecha del encuentro suspendido.
66. En la mañana del día 6 de agosto, el CF Fuenlabrada, SAD remite tres correos electrónicos en relación con la declaración de su médico.
67. Poco después y después de su declaración, el médico del club remite un escrito dirigido al Instructor explicando algunos aspectos de su testifical (DOC. 74).
68. Minutos después, el club remite escrito (DOC. 75) solicitando la anulación de la testifical del médico. A dicho escrito, acompaña una grabación de la misma, motivo por el cual, como se explicará más adelante, este Instructor decidirá poner los hechos en conocimiento de los órganos competentes.
69. En el mismo día, el club remite correo electrónico solicitando que no se facilite la documentación del expediente a los interesados y la suspensión del procedimiento.
70. A través de la Asociación de Futbolistas Españoles, el capitán del club remite escrito firmado por la plantilla manifestando una serie de hechos, ello a pesar de que el propio club había renunciado a la declaración de los tres capitanes de la plantilla.
71. El día 6 de agosto la LNFP remite correo electrónico manifestando la imposibilidad material de las personas que estaban citadas a declarar por la tarde.
72. Se recibe, el día 7 de agosto (fuera de plazo), contestación a la Providencia nº 7 por parte del laboratorio SYNLAB.
73. Se recibe un nuevo escrito del CF Fuenlabrada, SAD solicitando que se le remitan las testificales del día anterior, que se dicte nueva fecha para testificales del personal de la LNFP y se resuelva sobre la cuestión de plazos (DOC. 76).



INSTRUCTOR

74. El RC Deportivo de La Coruña, SAD, en fecha 7 de agosto, remitió escrito de alegaciones a la Providencia nº 16 (DOC. 78).
75. El CF Fuenlabrada, SAD vuelve a remitir escrito solicitando la nulidad de la Providencia nº 16.
76. Vuelve a remitir escrito de alegaciones el CF Fuenlabrada, SAD en respuesta a la Providencia nº 16.
77. En fecha 8 de agosto, el Hotel NH Finisterre dirige escrito al Instructor indicando que no puede dar cumplimiento de lo dictado en la Providencia nº 7.
78. En fecha 9 de agosto, el club expedientado remite nuevo escrito en el que indica que el enlace con la documentación del expediente ha caducado.
79. En fecha 11 de agosto, el club expedientado vuelve, de nuevo, a mandar dos correos electrónicos diciendo que el enlace de la documentación del expediente es un enlace abierto.
80. En la misma fecha, el RC Deportivo de La Coruña, SAD remite dos nuevos escritos, siendo sólo uno de ellos admitido por la relevancia de su anexo (DOC. 80 y DOC. 81).
81. En fecha 12 de agosto se dicta Providencia nº 17 (DOC. 69) que, entre otras cosas incorpora las testificales realizadas el día 6 de agosto (DOC. 82, DOC. 83, DOC. 84, DOC. 85, DOC. 86, DOC. 87 y DOC. 88) y los escritos de alegaciones del CF Fuenlabrada, SAD (DOC. 79) y del RC Deportivo de La Coruña, SAD (DOC. 78).
82. En fecha 13 de agosto el CF Fuenlabrada solicita por segunda vez en el expediente, y fuera de plazo, que se tenga por recusado al Instructor en el presente procedimiento y se determine que no puede continuar con la Instrucción del mismo, en base a: -La existencia de litigio pendiente por existir querrela del CF Fuenlabrada SAD contra D. Ricardo Esteban Díaz Sánchez, siendo causa de abstención en virtud del artículo 23 de la Ley 40/2015. Asimismo, a los efectos de cumplir con las garantías procesales, hasta que no se la presente recusación deben paralizarse todos los plazos iniciados en el Proceso.
83. En fecha 14 de agosto se dicta Providencia remitiendo al Comité de Competición el segundo escrito de recusación del CF Fuenlabrada y se alegan las razones por las que, a juicio del Instructor, no procede esa nueva recusación.
84. En fecha 14 de agosto el CF Fuenlabrada presenta escrito ampliatorio a la segunda recusación.



INSTRUCTOR

85. En fecha 14 de agosto, se dicta nueva Providencia remitiendo al Comité de Competición el escrito de ampliación al segundo escrito de recusación y de nuevo se alegan las razones por las que a juicio del Instructor, no procede esa nueva recusación. No obstante, se propone por el instructor la suspensión del procedimiento hasta que el Comité de Competición resuelva.
86. Reunido de urgencia, en fecha 15 de agosto, el Comité de Competición acuerda la suspensión del procedimiento hasta que se resuelva sobre la recusación. Y a continuación, el mismo día 15 de agosto, acuerda desestimar la solicitud de recusación y la reanudación del procedimiento disciplinario extraordinario.
87. Por su parte, también el mismo día 15 de agosto el CF Fuenlabrada SAD presenta al Comité de Competición un extraño escrito de "ACLARACIONES" al escrito del Instructor del anterior día 14 de agosto, trámite no previsto en la normativa y que por lo tanto ha de inadmitirse.

Es fácilmente deducible, de una simple lectura del relato de hechos, que el CF Fuenlabrada, SAD ha llevado a cabo un ejercicio de su innegable derecho de defensa que se podría calificar como de excesivo, presentando una cantidad a todas luces excesiva de escritos (con sus distintos documentos anexos) y correos electrónicos, cerca de 50 en total (en apenas dos semanas).

Por todo ello, este Instructor considera oportuno realizar una serie de consideraciones de carácter previo, sin que ello suponga prejuzgar el fondo del asunto que será resultado de una fundamentación basada, exclusivamente, en la diferente documentación obrante en el expediente y en las distintas pruebas practicadas en la Instrucción.

Así, el CF Fuenlabrada, SAD ha tratado, por todos los medios, de archivar el procedimiento (presentando escritos de la misma índole ante este Instructor y ante el Comité de Competición); de suspenderlo a través de los mecanismos legales establecidos pero empleando más vías de las permitidas en el procedimiento; ha propiciado que este Instructor tenga que dictar un número muy elevado de providencias para garantizar su derecho de defensa y la salvaguarda de los intereses del club no generando ningún tipo de indefensión pues todos sus escritos han sido contestados con independencia de su contenido pese a no ser un trámite obligatorio ni exigible; ha presentado escritos con peticiones ya resueltas; ha tratado de suspender (consiguiéndolo hasta en dos ocasiones) las testificales propuestas por el Instructor dilatando así los plazos de la instrucción, con manifiesta mala fe, o se han llegado a presentar hasta dos recusaciones rechazadas por el Comité.

En ese excesivo ejercicio de su derecho de defensa, ha llegado incluso a cometer irregularidades, remitiendo escritos donde se adjuntaban pruebas videográficas de una declaración testifical cuando las mismas se encontraban, únicamente, en poder de este Instructor (sobre esta circunstancia se advierte que se pondrá en conocimiento



INSTRUCTOR

del órgano competente a los efectos oportunos), ello pese a haber sido advertidos antes de la declaración de la prohibición de grabar o ejecutar cualquier acto de comunicación de las mismas y pese a haber manifestado que entendían el alcance de estas limitaciones.

El CF Fuenlabrada, SAD, reiterándose en ese excesivo ejercicio de su derecho de defensa, solicitó como prueba numerosas testificales a las que luego renunció, e incluso sus letrados han realizado llamadas telefónicas y remitido mensajes de texto al Instructor mientras se estaba instruyendo el procedimiento.

Igualmente, el club ha amenazado con el ejercicio de acciones legales de forma persistente, hasta el límite de llegar a adjuntar en su escrito de alegaciones un documento acreditativo de la presentación de una querrela -a fecha de hoy no admitida a trámite- contra el Instructor (también contra el Presidente y el Secretario General de la RFEF), en lo que parece un claro intento de amedrentar y boicotear un procedimiento disciplinario que se está rigiendo según los parámetros establecidos en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva y en el Código Disciplinario de la RFEF y que ha sido incoado por denuncia previa de tres clubes, desarrollándose con todas las garantías procesales exigidas en la normativa de aplicación.

Asimismo, mientras se sustanciaba el presente procedimiento, este Instructor ha podido tener conocimiento de que el club expeditado, en un reducido lapso, ha remitido escritos solicitando al Comité de Competición que declare la imposibilidad de la disputa del encuentro suspendido; a los pocos días solicitando que fije la fecha para la celebración del mismo; después otra fecha y así, hasta que, finalmente, se ha disputado (en fecha 7 de agosto) el encuentro suspendido.

En consonancia con lo anterior, este Instructor entiende que es importante poner de manifiesto, también con carácter previo, la más que sorprendente postura adoptada por la LNFP en el curso del procedimiento, mostrándose especialmente proactiva intentando que no se sustancie el presente expediente, llevando a cabo una ferviente defensa de los intereses del CF Fuenlabrada, SAD. Es preciso señalar que la LNFP ni es denunciante, ni es parte interesada en el expediente. Únicamente, ha sido requerida en alguna ocasión para aportar una serie de información que este Instructor consideraba de capital importancia para el esclarecimiento de los hechos. Pese a ello, la LNFP ha intentado aprovechar cada requerimiento efectuado para realizar alegaciones cuando no se le había dado trámite a tal fin, ejerciendo una defensa a ultranza, inusitada y sin parangón del club expeditado (en detrimento de otros tres de sus clubes afiliados que también forman parte del expediente y por los cuales se presupone debería haber adoptado, en todo caso, la misma postura), llegando incluso a asumir toda la responsabilidad del caso en la persona de su Presidente. A mayor abundamiento, resulta muy llamativo que, sin ser parte en el expediente, haya presentado numerosos escritos referentes a trámites en los que nada tenía que ver y para los que no había sido requerida dicha institución, remitiendo los mismos (ante el Instructor y ante el Comité de Competición) de forma simultánea al club expeditado y, lo que es más inverosímil, formulando las mismas solicitudes y peticiones que el CF Fuenlabrada, SAD, mostrando un interés desmedido en las solicitudes de suspensión



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

INSTRUCTOR

del procedimiento por prejudicialidad penal y en las de archivo del procedimiento, esto por el mero hecho de que el Juez de Disciplina Social de LNFP haya incoado un expediente al CF Fuenlabrada, SAD

Recuérdese en este punto que el RC Deportivo de La Coruña, SAD, el CD Numancia de Soria, SAD y el Elche CF, SAD son los tres equipos denunciados que inician el procedimiento y que se encuentran, del mismo modo, adscritos a competición profesional, siendo, por ende, afiliados a la LNFP.

Todas estas casualidades, a juicio del Instructor del expediente, no pueden sino obedecer a una clara intencionalidad conjunta de la LNFP y del CF Fuenlabrada, SAD y a un interés desmedido en archivar un expediente incoado conforme a Derecho, en lo que parece ser un ejercicio de defensa y estrategia conjunta claramente obstruccionista y llevado a cabo entre club y patronal -no en vano el informe pericial que *sustenta* la segunda recusación se elabora a petición de la propia LNFP, siendo su Directora Legal la que facilita los textos para la singular comparación-, no alcanzando a entender esta instrucción qué motivo puede llevar a ello si se tiene la certeza de que se ha actuado de buena fe y conforme a lo legalmente establecido y en la confianza de no haber cometido infracción disciplinaria alguna.

A pesar de cuanto antecede, este Instructor, como se ha puesto de relieve y se podrá advertir en el desarrollo de la fundamentación jurídica, es ajeno a todas estas vicisitudes y ha realizado su instrucción con arreglo a la legalidad vigente, con escrupuloso respeto a todos los interesados y ciñéndose al marco legal y a la documentación obrante en el expediente.

A los anteriores hechos, resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- PLAZO DE INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

El artículo 45.1 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, establece que, a la vista de las actuaciones practicadas por el Instructor, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos. Este precepto tiene su reflejo en el artículo 37 del Código Disciplinario.

SEGUNDO.- HECHOS IMPUTADOS AL CF FUENLABRADA, SAD.

El presente procedimiento se incoa contra el CF Fuenlabrada, SAD por denuncia previa ante el Comité de Competición de tres clubes adscritos a la categoría de Segunda División: el RC Deportivo de La Coruña, SAD; el Elche CF, SAD y el CD Numancia de Soria, SAD. Los clubes denunciados, personados todos ellos en el expediente, denuncian lo siguiente:

- RC Deportivo de La Coruña, SAD: denuncia la comisión, por parte del CF Fuenlabrada, SAD de infracciones muy graves tipificadas en los artículos 68 y 74 del Código Disciplinario.



INSTRUCTOR

- Elche CF, SAD: solicita que se sancione al CF Fuenlabrada, SAD con la pérdida del encuentro suspendido que debió disputarse el día 20 de julio, por incomparecencia.
- CD Numancia de Soria, SAD: solicita la adopción de medidas disciplinarias contra el CF Fuenlabrada, SAD por la comisión de infracciones a las normas deportivas generales.

A la luz de toda la documentación obrante en el expediente y a la vista de todas las actuaciones practicadas, este Instructor tiene elementos probatorios más que suficientes para poder determinar si, con su conducta y actuaciones ante la aparición del brote y el conocimiento sobre los hechos acontecidos, el CF Fuenlabrada, SAD pudo cometer algún tipo de infracción. Para ello, la clave radica en examinar qué grado de conocimiento tenía el CF Fuenlabrada, SAD sobre los casos o posibles casos de COVID-19 en la plantilla y cuerpo técnico del equipo, si se ocultó la información a las autoridades sanitarias, deportivas, instituciones y demás participantes, si se puso en riesgo a la propia plantilla y cuerpo técnico o a los árbitros designados para el encuentro, al personal de Iberia, del hotel, del autobús; y qué actuaciones realizó, por acción u omisión, que tuvieran incidencia en el buen fin y orden deportivo de la competición y, en su caso, qué grado de responsabilidad tuvo el club en todo ello.

En este sentido, del conjunto de la documental y de las actuaciones practicadas, resulta imprescindible un estudio preciso de lo siguiente:

a. Sobre la existencia de casos positivos confirmados los días 18, 19 y 20 de julio.

De la documentación obrante en el expediente y de las pruebas practicadas, queda totalmente acreditado que desde el CF Fuenlabrada, SAD, personalizado en las figuras de su Presidente, directivos y médico se conocía la existencia de varios casos positivos confirmados en COVID-19 en el seno de la plantilla los días previos al encuentro suspendido y que, con la connivencia de la LNFP, ocultaron deliberadamente esa información, como se podrá comprobar a continuación.

Para dilucidar si el club expedientado era conocedor de la existencia de casos positivos los días 18, 19 y 20 de julio y para el devenir del procedimiento, resulta de capital importancia el certificado (DOC. 000) emitido por el médico del CF Fuenlabrada, SAD, D. Juan Manuel Blanco Navarro, de fecha 20 de julio, puesto que es el documento que el club remite a la LNFP para informar sobre las circunstancias que estaban aconteciendo y que, posteriormente, ésta remite a la RFEF y CSD y que, en última instancia, propicia la suspensión del encuentro previsto para el día 20 de julio.



INSTRUCTOR

De la simple lectura del certificado médico se desprende que varios miembros de la plantilla y cuerpo técnico del CF Fuenlabrada, SAD habían *"dado positivo en un test de PCR realizado en los días 18, 19 y 20 de julio en el laboratorio SYNLAB"*. Asimismo, se certifica por el responsable de los servicios médicos del club que *"se considera caso confirmado con infección activa a aquella persona asintomática con PCR positiva, como es en el caso en todos los relacionados anteriormente"* y que *"se ha realizado un análisis de todo el entorno deportivo de este personal, llegándose a la conclusión de que el resto de la plantilla deportiva ha estado en lugares comunes a distancias menores de 2 metros y durante más de 15 minutos en los días anteriores"*, para terminar diciendo que *"por todo ello... considero necesario iniciar una cuarentena domiciliaria de todo este personal..."*.

Con base en lo anterior, el médico certifica que había una serie de resultados positivos los días 18, 19 y 20 de julio que afectaban a la plantilla y cuerpo técnico. Se certifica la existencia de casos positivos y no de resultados alterados o de casos pendientes de confirmar. Es decir, los días 18, 19 y 20 de julio, había varios casos positivos en COVID-19 en la plantilla y cuerpo técnico del equipo, a la luz del certificado médico.

El relato descrito por parte del médico se refrenda, de forma abrumadora, con el contenido de diferentes documentos presentados durante la tramitación del expediente por parte del club expedientado. Así, en el escrito de fecha 27 de julio (DOC. 29) firmado por el Presidente del club, cuando se menciona la cronología de las primeras veinticuatro horas (páginas 11 y 12) se dice textualmente, *"el día sábado 18 de julio de 2020 se detecta un caso aislado positivo en PCR en un jugador"*; que *"el día siguiente, domingo 19 de julio del 2020 por la mañana, se realiza un test de sangre IgG + IgM y un nuevo test PCR"* y que *"por la tarde del domingo se reciben los resultados de los test PCR, siendo de nuevo la totalidad de jugadores de la plantilla negativo en COVID-19. No obstante, se detectan tres nuevos casos: el médico, el fisioterapeuta y el analista de vídeo"*. Este escrito finaliza concluyendo que *"tras el positivo conocido el sábado 18 de julio por la tarde de un jugador, se procede a aislar al positivo y a convocar a todos los miembros del club para un test de sangre IgG + IgM en las instalaciones del club... además, se procede a realizar un test PCR cuyos resultados se demoran en obtener hasta última hora de la tarde. Este test arroja... positivo en tres casos, el médico, el fisioterapeuta y el analista de vídeo"*.

Del mismo modo, el club anexa varios documentos al citado escrito en los que se puede apreciar, con meridiana claridad, que, efectivamente, existe hasta un total de cuatro casos positivos confirmados (no de posibles casos o de casos pendientes de confirmar) el domingo día 19 de julio. Tal calificación de las circunstancias que se estaban sucediendo se refleja, entre otros, en la página 11 del DOC. 29.2, páginas 2, 3 y 4 del DOC. 29.3, páginas 2, 3 y 4 del DOC. 29.8 o páginas 6, 7 y 8 del DOC. 30, todos ellos aportados por el propio CF Fuenlabrada, SAD y la LNFP.

A pesar de que, de la documentación obrante en el expediente aportada por el propio club y la LNFP se infiere que desde el club (también desde la LNFP) se conocía la existencia de varios casos positivos confirmados con uno y dos días de antelación a la fecha prevista para la disputa del encuentro suspendido, las declaraciones efectuadas por algunos miembros del club, en las testificales practicadas en fecha 6 de agosto, difieren llamativamente de la versión que se ha señalado en los escritos del club y en



INSTRUCTOR

su documentación adjunta, por cuanto los dirigentes y miembros del club se esfuerzan en afirmar que los días 18 y 19 de julio no se conocían casos positivos confirmados, sino casos posibles o pendientes de confirmar. No obstante, y a pesar de que, en las testificales, algunos miembros del club mostraran una postura en tal sentido, de las propias declaraciones (y mucho más de la documentación aportada por el propio club y la LNFP) queda acreditado que realmente los casos positivos confirmados se produjeron los días anteriores (18 y 19) y que los máximos responsables y el médico del club eran conocedores, al igual que lo eran el laboratorio SYNLAB y la LNFP.

En este orden, el médico del club, en su declaración (DOC. 82), asevera que la información de que dispone es que el sábado día 18 de julio hay un posible caso positivo pendiente de confirmar; que el domingo día 19 por la noche tiene conocimiento de nuevos posibles casos y que le informan de esa circunstancia el laboratorio SYNLAB y la LNFP:

A partir de minuto 16:47 [transcripción literal de la declaración]:

Instructor (I): *"¿Cuándo tuvo usted conocimiento del primer positivo por COVID-19? ¿Cómo y quién le informó de dicha circunstancia?"*.

Médico (M): *"El primer positivo... nosotros lo que tenemos es información el sábado 18...ehh... en la noche es que hay un posible caso positivo, o sea, un posible COVID pendiente de confirmar"*.

(I): *"¿Quién le informa de dicha circunstancia?"*.

(M): *"Me informa La Liga y el laboratorio"*.

(I): *"¿Y cuándo tuvo conocimiento de los tres casos siguientes que ya suman un total de cuatro?"*.

(M): *"Vuelvo a tener conocimiento de un posible... de posibles casos de COVID pendiente de confirmar..."*.

(I): *"Sí"*.

(M): *"El domingo por la noche, cerca de las diez y algo de la noche"*.

(I): *"¿Y quién le informa de este... de este... de estos nuevos tres casos?"*.

(M): *"Igualmente, La Liga y el laboratorio"*.

No obstante, en un momento de la declaración, el propio médico afirma que los casos confirmados no son hasta el domingo, aunque rápidamente rectifica y dice que se conocen hasta el lunes. Asimismo, con posterioridad, insiste en que el hasta el lunes por la tarde no tiene confirmación de ningún caso positivo, de ninguno.

A partir de minuto 20:50 [transcripción literal de la declaración]:

Médico (M): *"Entonces, usted me ha preguntado sobre el primer caso"*.

Instructor (I): *"No, no, no... estábamos hablando de los otros tres casos confirmados, que ya van cuatro y estamos hablando de un brote"*.

(M): *"Es que los casos confirmados no se tienen hasta el domingo... hasta el lunes"*.

(I): *"No, no, no... pero a ver... ehhh... bueno..."*.

(M): *"Esos casos el domingo por la noche son posibles casos de COVID pendiente de confirmar. Ese día se hace un test por la mañana, se hace un test rápido que da negativo a toda la plantilla y se nos comunica por la noche y que había que"*



INSTRUCTOR

comprobarlo con un segundo test. Entonces, yo no tengo confirmación de que esos casos son casos COVID hasta el lunes que es cuando emito ese documento".

(I): "¿A qué hora entonces tuvo usted la confirmación, dice usted, oficialmente?"

(M): "Hasta el lunes por la tarde, cuando se emite ese documento".

(I): "No, los cuatro primeros casos..."

(M): "Porque se, porque se, no, no... es que le estoy diciendo que el domingo por la noche la información que yo tengo es que son posibles casos de COVID pendientes de confirmar, con un segundo test que se hace el lunes. Y el resultado de ese test del lunes lo tenemos por la tarde el lunes. Y salen esos otros nuevos casos. Evidentemente, al salir esos nuevos casos se emite este documento porque ya en esos nuevos casos, no se puede, no se puede justificar el hecho de que exista una trazabilidad adecuada epidemiológica".

Como puede apreciarse, la declaración del médico del club muestra evidentes incongruencias tanto con su propio certificado emitido el día 20 de julio como con la documental aportada por el club y la LNFP. En sus declaraciones habla de que el sábado y el domingo conocen posibles casos positivos, pero, sin embargo, en su certificado manifiesta que ha habido positivos los días 18, 19 y 20 de julio. En sus declaraciones manifiesta que los casos positivos los conoce el lunes por la tarde, mientras que el club en sus escritos y la LNFP reiteran que el día 18 y 19 de julio ya había varios casos positivos confirmados. Se puede advertir en un momento de la declaración, cómo el médico dice que los casos positivos no son hasta el domingo, aunque rectifica y luego dice que hasta el lunes no se conocieron los resultados positivos. Pese a lo manifestado en su declaración respecto del particular y como se verá más adelante, el médico desaconsejó al equipo y a la LNFP viajar a La Coruña.

Este Instructor no alcanza a discernir si es más grave que el médico (cuando es el máximo responsable en la materia y la persona de contacto con el laboratorio que realiza los test) no conozca hasta el lunes la existencia de casos positivos confirmados o que el médico, con la responsabilidad exigible e intrínseca a su cargo, mienta en sus declaraciones diciendo que no tuvo conocimiento de casos positivos hasta el lunes, máxime cuando él es uno de los resultados positivos en COVID-19 detectados el domingo.

A este respecto, conviene traer a colación el documento del expediente (con número DOC. 29.8) consistente en un informe de la LNFP. En este documento se indica que el 18 de julio a las 22:38 horas el laboratorio contacta con el médico del CF Fuenlabrada, SAD avisándole del positivo de un jugador que se identifica. Asimismo, se informa que a las 19:00 horas del día 19 de julio se informa de otros dos positivos y otro pendiente de confirmación, el cual se confirma a las 22:30 horas del mismo día. En este momento, aunque este Instructor pueda tener dudas sobre quién de los implicados (dirigentes del club, médico, el laboratorio o la LNFP) miente, lo que está más que probado y queda patente es que el sábado 18 de julio había un positivo confirmado y el domingo 19 de julio otros tres, o sea, cuatro en total el día antes del partido.

En otro orden, el entrenador del CF Fuenlabrada, SAD, D. José Ramón Sandoval Huertas, en la declaración (DOC. 85) realizada el día 6 de agosto, manifiesta que la convocatoria para el partido del día 20 de julio la realiza el día antes, esto es el día 19



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

INSTRUCTOR

de julio y que no convoca a un jugador por posible caso de COVID-19, pendiente de confirmación, según él:

A partir de minuto 06:05 [transcripción literal de la declaración]:

Instructor (I): "¿Cuándo hace usted la convocatoria para este encuentro?".

Entrenador (E): "El día antes".

(I): "El día antes del encuentro, es decir, el domingo día 19".

(E): "Así es".

(I): "Había un futbolista que había estado convocado en todos los anteriores partidos y que no va convocado a este partido. ¿Puede usted explicar el motivo?".

(E): "Sí, bueno, el futbolista que no va convocado a este partido... De todas maneras, tienen que ir veintitrés jugadores convocados, ¿vale?".

(I): "Sí, sí, yo le estoy preguntando por ese en concreto".

(E): "Vale... Pues, posible caso de COVID pendiente de saber la prueba segunda que es la que nos tiene que transmitir el...".

(I): "Pendiente de confirmación, ¿quiere usted decir?".

(E): "De confirmación".

Nótese cómo el domingo el entrenador toma la decisión de no convocar a un jugador para el partido más importante de la historia del club, ya que hay, según él, un posible caso de positivo en coronavirus. Ese mismo día, también se decide que el médico, el fisioterapeuta y el analista de vídeo no viajen con la expedición a La Coruña. Es decir, el entrenador, adopta una decisión prudente y diligente basada, únicamente, en criterios médicos y de sana razón, en ningún momento técnicos ni deportivos.

En un momento de la declaración de D. José Ramón Sandoval Huertas, el abogado del CF Fuenlabrada, SAD, D. Javier Tebas Llanas interrumpe esta para decir, literalmente, lo siguiente:

A partir de minuto 11:32 [transcripción literal de la declaración]:

Javier Tebas (JT): "Oye, me parece que hay una cosa no aclarada, claramente tendenciosa, que es cuál es la información que se le da sobre los posibles casos el domingo por la mañana y el lunes por la mañana antes de subir al avión. Deliberadamente, se está preguntando por los positivos que se confirman por el segundo PCR el lunes por la tarde, pero no se está preguntando si el domingo por la mañana y el lunes por la mañana el club comunica algo al entrenador. Me parece que no saber esta información o no querer saber esta información es un ejercicio de preconstrucción de prueba en contra del club".

El letrado del club manifiesta que los casos positivos del segundo PCR se confirman el lunes por la tarde, pero obvia que el propio club aportó un documento (DOC. 29.3) en el que se refleja que el domingo 19 de julio hay confirmados tres casos positivos, además del confirmado en el día anterior. También olvida el citado informe de la LNFP que ellos mismos aportan como anexo y que es del mismo tenor que los escritos del club. Por tanto, D. Javier Tebas dice que los casos positivos son resultados del segundo PCR que se realiza el domingo, pero que, no obstante, esos casos positivos no se conocen hasta el lunes, contradiciendo los propios escritos presentados por los



INSTRUCTOR

representantes del club y por la LNFP. Es decir, el letrado -y Secretario no Consejero de la entidad- intenta, por todos los medios, dejar constancia de que los positivos no se conocen hasta el lunes 20 de julio, ello pese a saber que tal afirmación no es ajustada a la realidad.

Esta interrupción del letrado del club da lugar a que el técnico, D. José Ramón Sandoval, vuelva a tomar la palabra y manifieste algo que resulta muy interesante, en el siguiente sentido:

A partir de minuto 12:10 [transcripción literal de la declaración]:

Entrenador (E): *"De los casos positivos yo tengo conocimiento el lunes a las seis de la tarde, seis menos cuarto, me lo comunica el Delegado. Usted me ha preguntado ese jugador. Yo llego el domingo por la mañana y nos, La Liga nos hace hacer dos test: uno de sangre, rápido"*.

Instructor (I): *"Sí, el serológico"*.

(E): *"Que dan todos negativos, antes de entrenar. Previamente, no podíamos entrenar nadie, cada uno en su... y otro de PCR. Yo me pongo a entrenar y nos dicen lo que le he dicho: el posible caso de COVID pendiente de confirmar de uno de los jugadores que está aislado en su casa, ¿vale? Entonces, el domingo por la mañana nosotros entrenamos y el lunes por la mañana cuando nosotros vamos a hacemos los PCR otra vez sabemos que, los que viajamos para La Coruña, somos todos negativos porque nos permiten viajar a La Coruña porque por la noche nos habían dicho que ya éramos negativos, ¿vale?"*.

Esta declaración resulta sorprendente y reveladora por varios motivos: primero, porque queda acreditada una manifiesta irresponsabilidad del club al realizar entrenamientos el día después de que se declarara un positivo (o un posible caso de positivo en el mejor de los supuestos) de un jugador, con el consabido riesgo que ello entraña y, segundo, porque el propio entrenador afirma que los que viajan a La Coruña son todos resultados negativos porque por la noche les habían confirmado que eran negativos. Por tanto, si a los que habían arrojado resultados negativos les comunicaron eso el domingo, es fácilmente deducible que a los positivos se los comunicaron el mismo domingo y, solo por eso, como es lógico, no viajaron. Es decir, al igual que lo que se ha podido comprobar de la lectura de los numerosos escritos presentados por el CF Fuenlabrada, SAD y la LNFP, el abogado del club y el entrenador dicen que el segundo PCR lo realizan el domingo y que los resultados de estos los conocen el domingo por la noche y no el lunes (como dice el letrado), circunstancia por la cual viajan unos y otros se quedan en casa.

Por otro lado, el certificado médico emitido el lunes día 20 de julio en el que se habla de los positivos de los días 18, 19 y 20, disponía que *"se considera caso confirmado con infección activa a aquella persona asintomática con PCR positiva, como es en el caso en todos los relacionados anteriormente"* y que *"se ha realizado un análisis de todo el entorno deportivo de este personal, llegándose a la conclusión de que el resto de la plantilla deportiva ha estado en lugares comunes a distancias menores de 2*



INSTRUCTOR

metros y durante más de 15 minutos en los días anteriores”, para terminar diciendo que “por todo ello... considero necesario iniciar una cuarentena domiciliaria de todo este personal...”. De la documentación que conforma el expediente se ha podido acreditar que un futbolista de la plantilla arrojó un resultado con PCR positiva el sábado por lo que, según el tenor del certificado médico, este debía ser considerado como un caso positivo. Además, se ha acreditado que hasta cuatro personas de la plantilla (futbolista, médico, fisioterapeuta y analista de vídeo) tuvieron resultados con PCR positiva el domingo, debiendo ser, por tanto, considerados casos confirmados, de acuerdo con el criterio esgrimido por el médico y de acuerdo con toda la documental aportada. Debería ser motivo de mayor preocupación, si cabe, el hecho de que los cuatro contagiados pertenecieran a distintos estamentos del club. El propio médico llega a la conclusión de que, en estos casos, si el resto de la plantilla ha estado en lugares comunes a distancias menores de dos metros y durante más de quince minutos en los días anteriores a la confirmación de positivos, se debe guardar una cuarentena domiciliaria.

No obstante, a pesar de que el médico del club certifica eso el lunes 20 de julio, llama la atención de este Instructor que, una persona que desempeña una profesión como la suya, en un momento de pandemia como el actual, se distancie de esa postura cuando se habla de los casos del sábado y del domingo, manifestando en su declaración lo siguiente:

A partir de minuto 19:12 [transcripción literal de la declaración]:

Médico (M): “En el Protocolo de La Liga lo que nos marca es que se debe apartar y aislar a la persona que, en este caso, es un posible caso de COVID pendiente de confirmar y a esa persona se le aísla. Se queda en su casa en el momento que tenemos la información y sus contactos... se hace una revisión de sus contactos próximos, que son contactos siempre y cuando estén más de veinte minutos junto a él, a menos de dos metros... eh... más de quince minutos a menos de dos metros y sin protección; y este jugador pues en el momento que nosotros tenemos esa información...”.

Como se ha dicho, resulta muy llamativo que el responsable de los servicios médicos del club afirme que con respecto a los positivos del sábado y del domingo, tras una revisión de los contactos próximos, entienda que no hay riesgo (ello a pesar de que cómo se verá recomendó al club y a la LNFP no viajar a La Coruña) y el lunes certifique que se considera necesario realizar una cuarentena domiciliaria, máxime cuando es conocedor de que el club realizó un entrenamiento el domingo (como se deduce de la testifical del entrenador), y también el propio sábado (día en que se detecta el primer positivo), como asevera el Director Deportivo del club en su testifical (DOC. 87) del día 6 de agosto:

A partir de minuto 07:19 [transcripción literal de la declaración]:

Instructor (I): “¿Sabe usted, entonces, podría decirme cuándo se hicieron y, si puede ser más preciso, a qué hora los test a los jugadores los días sábado y domingo, días 18 y 19 de julio?”.



INSTRUCTOR

Director Deportivo (DD): *"Pues, me puedo equivocar muy poquito en la hora, quizás media hora o una hora. El sábado es por la mañana antes de entrenar, creo que fue a las ocho o las nueve de la mañana. El domingo sí que creo que es a las ocho porque nos tocó madrugar porque había que hacer el PCR y el de sangre. Y el lunes, igualmente, que viajábamos, también fue pronto por la mañana."*

Es decir, en la mañana del sábado el club entrenó. Ese mismo día, un futbolista de la plantilla dio resultado positivo en COVID-19. El equipo entrenó el domingo. Ese mismo día, el médico, un fisioterapeuta y un analista de vídeo también dan resultados positivos en COVID-19. El lunes por la mañana, la expedición del club viaja a la ciudad de La Coruña.

En resumen, entiende este Instructor que ha quedado acreditado y constatado (tanto en la documental como en las declaraciones y las numerosas incongruencias detectadas) que los responsables del club y el médico conocían, sobradamente, la existencia de casos positivos (hasta cuatro) el domingo día 19 de julio, es decir, un día antes del partido. Los responsables del club y el médico, en colaboración con miembros de la LNFP, ocultan intencionadamente la existencia de esos positivos confirmados el domingo. Lo ocultan a sabiendas del riesgo que ello puede entrañar (habida cuenta del público y notorio comportamiento del virus y del conocimiento sobre su rápida propagación). Lo ocultan con manifiesta mala fe, dado que son perfectamente conocedores de las consecuencias que ello puede acarrear, tanto de salud pública (tema que no es objeto de dilucidarse en este procedimiento) como para la integridad y buen fin de la competición.

Este Instructor no alberga dudas de la conducta dolosa del club (concretamente, de sus dirigentes y médico) en la ocultación de los casos positivos confirmados, así como de la estrecha colaboración de la LNFP en dichos acontecimientos. No obstante, una vez comprobada esta conducta dolosa (se comprobará más adelante que incluso es de mayor gravedad que lo expuesto hasta el momento) por parte del club expedientado, es necesario proseguir desmenuzando el caso y analizar las consecuencias que ha supuesto dicho comportamiento.

a. Sobre la recomendación del médico del club de no viajar a La Coruña.

Sin duda, uno de los aspectos más flagrantes de la conducta del club, una vez conocidos los casos de positivo en COVID-19 de un jugador y varios miembros del cuerpo técnico los días 18 y 19 de julio, tiene que ver con la actuación llevada a cabo por sus dirigentes y responsables máximos (nuevamente y según parece, con la aprobación de la LNFP) en lo relativo al viaje del equipo a la ciudad de La Coruña, cuando el responsable de los servicios médicos del club, desaconseja, tanto al CF Fuenlabrada, SAD como a la LNFP, la realización del mismo arguyendo evidentes motivos sanitarios.

Así, el médico del club, en su declaración (DOC. 82), manifiesta que el domingo por la noche desaconsejó el viaje a La Coruña, que la suspensión del viaje se planteó a la LNFP, reafirmando en que él, como responsable máximo de los servicios médicos del club y del cumplimiento de las medidas sanitarias durante la pandemia, desaconsejó ese viaje:



INSTRUCTOR

A partir de minuto 22:29 [transcripción literal de la declaración]:

Instructor (I): *"Bien, en cualquier caso, según usted, el domingo no lo tenía confirmado, pero había sospechas de que podía haber cuatro casos positivos".*

Médico (M): *"Sí".*

(I): *"Conociendo el riesgo, que eso implica, ¿usted aconsejó...?"*

(M): *"Con, con unos..."*

(I): *"Perdone, no le he terminado de hacer la pregunta, permíteme. Le digo que si el domingo usted sospechaba que había posibles casos de COVID-19, ¿en algún momento desaconsejó el viaje a La Coruña?"*

(M): *"El domingo por la noche, sí. Se habló con La Liga y se desaconsejó el viaje a La Coruña".*

(I): *"¿No cree que lo más prudente en esas condiciones hubiera sido suspender el viaje? A la vista del resultado producido con veintiocho contagiados, es evidente que hubiera sido lo más prudente".*

(M): *"Se planteó, se planteó... la suspensión del... vamos, una de las cosas que se plantearon fue esa a La Liga".*

(I): *"¿Pero, usted como profesional médico, lo desaconsejó? Viajar a La Coruña".*

(M): *"Sí".*

Un minuto más tarde, ante la pregunta del Instructor, el médico manifiesta, nuevamente, que desaconsejó el viaje a La Coruña y que el club conocía esa recomendación, pues, posteriormente, su consejo se puso en conocimiento de la LNFP:

A partir de minuto 23:31 [transcripción literal de la declaración]:

Instructor (I): *"Y cuando usted nos ha dicho antes que desaconsejó el viaje a La Coruña, ¿el club lo conocía, ese consejo suyo de no viajar?"*

Médico (M): *"Por supuesto. Y se trasladó a La Liga".*

(I): *"Muy bien".*

El Presidente del CF Fuenlabrada, SAD, D. Jonathan Praena Sánchez, en su declaración (DOC. 86) del día 6 de agosto y preguntado sobre el particular, responde lo siguiente:

A partir de minuto 07:38 [transcripción literal de la declaración]:

Instructor (I): *"Pero, en cualquier caso, ¿le comunicó a usted el médico que dadas las circunstancias que no era prudente viajar y que desaconsejaba el viaje a La Coruña el domingo, el día antes del viaje? ¿No se lo comunicó el médico?"*

Presidente (P): *"Sí, ahí el doctor lo que tiene, pues bueno, tiene sus serias dudas, evidentemente, porque pueden ser posibles positivos y, bueno, al final, pues, una vez que se habla con La Liga, se habla con, habla con el laboratorio, se cumple, reconoce que se cumple estrictamente el protocolo, pues bueno, pues su primer indicio de posibilidad, a lo mejor, de estar reacio que se viaje, pues evidentemente*



INSTRUCTOR

dice que no tiene argumentos fuertes para decir que no viajemos, por lo cual, pues evidentemente, finalmente, pues se termina viajando por orden de La Liga ”.

(I): “Pero, quién, o sea, ¿quién toma la decisión entonces de viajar y de volar a La Coruña?”.

(P): “No, La Liga, siempre. Nosotros somos unos mandados en esto”.

(I): “¿A pesar de que su médico les desaconsejaba viajar porque no lo consideraba prudente?”.

(P): “Mmmmm..., no estrictamente, no estrictamente, porque al final cuando ya se coge el protocolo y se habla con La Liga y habla con los laboratorios, ven que no hay contacto estrecho y que no hay una trazabilidad epidemiológica y, bueno, pues es un poco más reticente en..., bueno, o deja un poco más de manga ancha de poder viajar, pero al inicio de todo, al principio pues, evidentemente, él, pues tenía sus, sus serias dudas de poder viajar”.

Como puede comprobarse, el Presidente dice que el médico tenía serias dudas, por ello era reacio a la realización del viaje, pero que al final les dejó manga ancha de poder viajar. Sin duda alguna, el Presidente vierte toda la responsabilidad del viaje en la figura del máximo responsable a nivel médico del club, pero también reconoce, aunque no de la manera que lo hizo el médico en su declaración, que el médico no se mostraba conforme con el viaje. Llama poderosamente la atención, en este sentido, que los dirigentes de un club (o su máximo dirigente en este caso) adscrito a una categoría profesional, desoigan y obvien los consejos médicos del máximo responsable en la materia dentro de la estructura de su club y que camuflen sus recomendaciones minorando la importancia de las mismas en un momento de pandemia tan difícil como el que atraviesa nuestro país, afirmando algo tan poco serio como que, al final, el médico dejó “*un poco más de manga ancha de poder viajar*”. Si, como se han procurado en dejar constancia, el médico es el máximo responsable en la gestión de esta situación, ¿cómo pueden hacer caso omiso a sus consejos en una materia de tanta relevancia? Muy fácil, lo sabían y lo ocultaron conscientemente. Conocían las consecuencias que ello podría tener y lo ocultaron conscientemente. Conocían que estaban obrando de mala fe y lo ocultaron conscientemente.

Todo esto es una evidente muestra más del grado de conocimiento por parte del club (representado en la figura de sus dirigentes) cuyos responsables y médico sabían que viajar a La Coruña el lunes 20 de julio suponía un alto riesgo (para la salud y para la propia competición). No obstante, pese a ello, se decidió, en contra de las recomendaciones médicas, iniciar el viaje la mañana del 20 de julio a la ciudad de La Coruña. Quizá, por ello, desde el club se han tomado tantas molestias en intentar, por todos los medios, que la testifical del médico fuera anulada y no formara parte del expediente.

Asimismo, de las testificales se infiere que el asunto fue tratado internamente en el seno del club y, posteriormente, por el club y la LNFP, hecho que denota el grado de preocupación que podría existir en el entorno y la importancia de lo que estaba sucediendo. A pesar de ello, nuevamente con la aprobación de la LNFP, el club decide ocultar todo y proseguir con la hoja de ruta programada, siendo conocedores de que dicha actuación podría tener consecuencias irreparables que afectarían a la salud (con afectación a todos los agentes implicados en la celebración de un partido de carácter



INSTRUCTOR

oficial de una competición profesional) y a la competición (con afectación directa a todos los clubes que compiten en Segunda División).

Por último, resulta preciso, en este punto, incidir en la actuación deliberada e intencionada del club en ocultar la información de sobra conocida sobre los casos positivos en el seno del club, actuación que se ve agravada notablemente cuando, para más inri, no se toman en consideración los consejos médicos de su máximo responsable en la materia cuando recomienda no realizar el viaje a la ciudad de La Coruña el día 20 de julio.

a. Sobre la comunicación a las autoridades sanitarias.

Otro de los aspectos que eleva la conducta dolosa del club a su máximo grado es la ocultación de los casos positivos en COVID-19 a todas las autoridades sanitarias. Si bien desde el club han manifestado en numerosas ocasiones que esa facultad no les corresponde a ellos, sino que es responsabilidad y competencia de la LNFP y del laboratorio SYNLAB, no es menos cierto que en el contexto actual, con una pandemia de la magnitud del COVID-19 y con la cifra de fallecidos en nuestro país a causa de ella, desde el club se ha actuado con una irresponsabilidad absoluta, sin la diligencia debida y exigible en un asunto de tanta relevancia.

No es facultad de este Instructor depurar otro tipo de responsabilidades que no sean las estrictamente disciplinario-deportivas cometidas, en su caso, por los distintos implicados, como es el caso del club expedientado en el marco del presente procedimiento. Tampoco es competencia del Instructor realizar comprobaciones sobre quién (si la LNFP o el laboratorio SYNLAB) debía haber comunicado a las autoridades sanitarias los hechos que estaban sucediéndose en el seno del club con la existencia de hasta cuatro casos positivos el domingo 19 de julio), pues es un hecho que se tendrá que sustanciar en otro procedimiento. Pero lo que no se puede obviar y resulta muy importante ponerlo de manifiesto, siquiera a los efectos de mostrar hasta qué punto el club actúa de forma dolosa en todos los aspectos, es la grave ocultación que se hace a las autoridades sanitarias de la existencia de un caso importante de positivos en COVID-19 en la plantilla del CF Fuenlabrada, SAD.

Desde el club, desde la LNFP y desde la institución que sea, puede decirse que esa facultad era competencia de unos u otros, pero lo que no se puede compartir es que algo tan grave, con el conocimiento que había de los casos positivos el día 19 de julio, dicha circunstancia fuera ocultada a las autoridades sanitarias y de la Administración. El club, pese a lo que pudieran decirle los dirigentes de la LNFP o el laboratorio SYNLAB debía, sin duda alguna, haberlo puesto en conocimiento de todas las autoridades sanitarias competentes y de la Administración. Lo contrario no supone otra cosa que reafirmar hasta qué punto ocultaban de forma flagrante una información tan sensible y de tal calado, incluso a las autoridades sanitarias en el marco de una pandemia.

Sirva como ejemplo, a título ilustrativo, las fechas y horas a las que se comunica la existencia de los casos positivos en el seno de la plantilla del CF Fuenlabrada, SAD,



INSTRUCTOR

incluso siendo conocedores, por parte del club, de la LNFP y del laboratorio SYNLAB de que el domingo ya había cuatro casos positivos confirmados:

Comunidad de Madrid (DOC. 52):

La Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid, en respuesta a la Providencia nº 7 del Instructor, manifiesta que el lunes 20 de julio, a las 18:08 horas, se solicita desde la LNFP hablar con el Consejero de Sanidad.

Asimismo, manifiestan que a las 18:28 horas se contacta con la LNFP, institución que informa de la existencia de casos positivos por COVID-19 en la expedición que ha viajado a La Coruña.

Por otro lado, informa que la Orden SND/404/2020, de 11 de mayo, establece en su artículo 2 que el COVID-19 es una enfermedad de declaración obligatoria urgente, siendo que el artículo 3 de la citada Orden establece que esta se aplica a cualquier entidad pública o privada cuya actividad tenga implicación en la identificación, diagnóstico, seguimiento o manejo de los casos COVID-19.

Es decir, a la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid se le informa de los casos positivos en COVID-19 el lunes 20 de julio, un día después de que el club, la LNFP y el laboratorio SYNLAB conocieran la existencia de hasta cuatro casos positivos en COVID-19 y con posterioridad a subir a una expedición completa en un avión con destino a La Coruña, lleno de contactos directos con los casos positivos, y ocultándoselo a los propios interesados.

Los protocolos de la competición pueden marcar una cosa u otra, pero lo que está claro es que el club, independientemente de las instrucciones que recibiera de la LNFP o el laboratorio debía haber informado de la existencia de los cuatro primeros casos. Ello no se lleva a cabo y, de nuevo, es una evidencia más de la ocultación intencionada del club, aunque sea siguiendo indicaciones de la institución o instituciones que ostentan la competencia en la materia, ya que, una situación de pandemia como la actual, requiere, sin duda alguna, un ejercicio de responsabilidad aplicable a todos, también a una Sociedad Anónima Deportiva adscrita a competición profesional como es el CF Fuenlabrada, SAD.

Ayuntamiento de La Coruña (DOC. 53):

En su escrito de contestación a la Providencia nº 7, el Ayuntamiento de La Coruña manifiesta que nadie le ha comunicado nada de los hechos que se estaban sucediendo y que, únicamente, tienen conocimiento de la situación por noticias de prensa y comunicados oficiales.

Conociendo la existencia de cuatro casos positivos el día 19 de julio es una manifiesta temeridad haber realizado el viaje a La Coruña por parte de la expedición del CF Fuenlabrada, SAD. El hecho de que no lo comunicasen al Ayuntamiento de La Coruña es una muestra más del comportamiento del club (quizá por indicaciones o en connivencia con la LNFP). A juicio de este Instructor, pese a que el club no tuviera la obligación, según dicen, de comunicar nada, es una enorme irresponsabilidad, máxime cuando se tenía conocimiento de la situación, al menos, desde el día antes. En este punto, además, cabe hacer hincapié en la tremenda irresponsabilidad del médico del



INSTRUCTOR

equipo en la gestión de la situación, conocedor de sus deberes y obligaciones, que oculta esa información a las autoridades sanitarias y locales. De nuevo, parece una muestra más de la estrategia de ocultación llevada a cabo por club y la LNFP, aun siendo conocedores del posible desenlace que su actuación podía generar, como así fue, con hasta 28 contagiados y uno de ellos teniendo que ser ingresado de urgencia en el hospital.

Xunta de Galicia (DOC. 81):

La Consejería de Sanidad de la Xunta de Galicia, según se desprende del documento referenciado, fue informada, a través de una llamada telefónica realizada desde la LNFP sobre las 19:00 horas del lunes 20 de julio, de la existencia de varios casos positivos en COVID-19 en la expedición del CF Fuenlabrada, SAD que viajó a La Coruña. Es entonces cuando la Consejería de Sanidad de la Xunta de Galicia monta el dispositivo establecido para la pandemia.

Pese a aportar otro tipo de información, resulta muy llamativo lo descrito en la página 4 del informe del Director General de Salud Pública (de fecha 31 de julio), donde se dice, literalmente, lo siguiente:

"Para agilizar la recogida de la información, se repartieron las encuestas epidemiológicas de los 8 casos entre varios epidemiólogos. Al realizar una de las encuestas, y preguntar por el médico para obtener información concreta y de interés, un jugador comenta que no vino a la expedición, porque le parecía que había dado positivo para coronavirus en el control del domingo. Preguntado por ello al presidente del CF Fuenlabrada, lo confirma y comenta que hay además otros tres miembros de la plantilla que dieron positivo".

Este informe no es baladí, por cuanto del mismo se desprenden varias cosas: que los jugadores no eran conocedores al cien por cien de los positivos confirmados hasta el domingo, que efectivamente, según comentó el Presidente en La Coruña, los casos del día anterior eran todos positivos, que indudablemente el Presidente mintió en la declaración testifical (como también mintieron el Director Deportivo y, lo que es más grave, el médico) y que, evidentemente, el club ocultó de forma intencionada la información de que disponían relativa a los casos positivos de COVID-19.

Asimismo, de las páginas 5 y 6 del citado informe se desprende que hay cuatro contactos estrechos (con los positivos que viajaron a La Coruña) que han tenido que realizar la cuarentena: un aficionado del club y tres conductores de autobús.

Como se ha dicho, no corresponde a este Instructor la labor de depurar responsabilidades que no sean las estrictamente disciplinario-deportivas. No obstante, se consideraba capital la inclusión de este apartado puesto que refuerza el argumento, ya irrefutable, de que el club conocía la existencia de casos positivos en el seno de la plantilla el domingo 19 de julio y que esa información fue ocultada intencionadamente. Las restantes responsabilidades, si corresponde, se depurarán en otro ámbito fuera del marco del presente expediente disciplinario incoado al CF Fuenlabrada, SAD.



INSTRUCTOR

a. Sobre la comunicación a las autoridades deportivas.

A pesar de que el CF Fuenlabrada, SAD (y cómo no, la LNFP) han insistido en que no era preceptiva u obligatoria la comunicación a las autoridades deportivas, es muy importante describir la relevancia de este asunto, ello por cuanto es trascendental para el desarrollo de la competición (como se tendrá ocasión de demostrar más adelante).

Como se ha acreditado, el club (sus dirigentes y el médico) eran, de sobra, conocedores de la existencia de cuatro positivos en COVID-19 el domingo día 19 de julio. En esa fecha, no consta que la RFEF o el CSD recibieran información al respecto, ya que, todo se circunscribía a las relaciones entre el club, la LNFP y el laboratorio SYNLAB. El hecho de no comunicar esta información al CSD y a la RFEF pudiera haber quedado en una mera anécdota si no fuera porque, al final, donde había cuatro casos se convirtieron en veintiocho, se tuvo que suspender la celebración del partido siendo la última jornada del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División y se produjo una desvirtuación (hasta ahora nunca vista en la historia del fútbol español) de la competición.

Como se ha dicho, la RFEF y el CSD no sabían nada, en absoluto, de lo acontecido los días sábado y domingo (18 y 19 de julio, respectivamente) hasta el lunes por la tarde, con apenas casi dos horas a la del inicio del partido ¿Por qué no se dijo nada de los cuatro positivos confirmados cuando el domingo se disponía de esa información? ¿Por qué se ocultó tan importante información? ¿Por qué no se informa hasta el lunes por la tarde a escasas 3 horas del inicio del partido y de la última jornada del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División?

Efectivamente, el club y la LNFP ocultán, deliberadamente, toda la información que conocían, quizá, con la esperanza de que los casos no trascendieran y, posteriormente, cuando ya no tienen más remedio habida cuenta de que la situación se había descontrolado, es cuando en la tarde del lunes 20 de julio, deciden ponerlo en conocimiento de la Dirección General de Deportes y este, a su vez, del Secretario General de la RFEF.

Esto propicia que se celebrara una reunión de urgencia en el marco de la Comisión de Seguimiento para el Convenio de Coordinación RFEF-LNFP, con presencia del CSD, en la tarde del lunes 20 para tratar el asunto y ver posibles soluciones. Un tanto llamativa resulta la información que remite el Secretario General de la RFEF (DOC. 31) que manifiesta que recibe llamadas del CSD para la convocatoria de una reunión sin determinar el asunto y que recibe mails de la LNFP en los que ya se adelanta el borrador de acta de la reunión (que no se había celebrado y de la cual la RFEF desconocía su orden del día), sin que, con anterioridad, esa institución fuera informada de nada.

El Secretario General de la RFEF explica los pormenores de la reunión y la motivación que lleva a dar traslado al Comité de Competición, órgano que ejerce, por delegación, las funciones de aplazamiento, suspensión o fijación de encuentros. Posteriormente, como es conocido, el Comité de Competición acuerda la suspensión del encuentro



INSTRUCTOR

entre el RC Deportivo de La Coruña, SAD y CF Fuenlabrada, SAD. Decisión esta que se adopta en un muy reducido espacio temporal y con muy poca información, salvo la que facilita la LNFP a la Comisión y el repetido certificado médico.

La ocultación de la información por parte del club y de la LNFP lleva a la toma de una decisión que afecta a toda la competición, máxime cuando la jornada que se disputaba el día 20 de julio era la última del campeonato. Si en el momento que conocen la existencia de cuatro casos positivos se hubiera dado traslado a la Comisión se podría haber tratado el asunto con más tiempo e, igual quién sabe, se hubiera adoptado otra decisión. Pero lo que está claro, de nuevo, es que deliberadamente, club y LNFP ocultan información, aun a sabiendas de que es el Comité de Competición el que, en última instancia, tiene la competencia para la suspensión de los partidos (como durante la presente temporada ha solicitado el propio club expedientado y en numerosas ocasiones la LNFP). Pese a todo ello, se le comunica a una hora muy cercana al inicio del partido.

Sin duda alguna, esta ocultación de la situación tiene una relevancia trascendental en el desarrollo de la competición, como se explicará después.

a. Sobre la comunicación a jugadores y técnicos de la plantilla y el riesgo para ellos.

Uno de los hechos más graves y que, nuevamente, muestran el grado de ocultación por parte de los dirigentes y de la LNFP de la situación real, es lo que sucede con los propios jugadores y el cuerpo técnico de la plantilla.

En su declaración, el médico del equipo, preguntado sobre la comunicación a los jugadores, responde lo siguiente:

A partir de minuto 24:07 [transcripción literal de la declaración]:

Instructor (I): "¿Se avisó a los contactos de los positivos?"

Médico (M): "Se avisó a los contactos de los posibles positivos".

(I): "¿Cuándo se informó a la plantilla y al resto de la expedición que viajaba de la existencia de positivos en el equipo?"

(M): "Inmediatamente, en el momento en que tenemos un posible caso de COVID".

(I): "Inmediatamente, ¿qué quiere decir? ¿El sábado, el domingo, el lunes? ¿Cuándo?"

(M): "Yo el sábado con quien tengo la obligación de comunicarlo es a la persona en cuestión y hacer la investigación de sus contactos".

Como puede apreciarse, el médico dice que informó, inmediatamente a la plantilla de un posible caso de COVID-19. No obstante, cuando el Instructor le pregunta sobre el día exacto dice que él tiene la obligación de comunicarlo a la persona en cuestión y hacer un estudio de investigación de los contactos. En primer lugar, si el médico del club comunica a los jugadores que hay un posible caso de COVID-19 sabe que les está mintiendo y que les está ocultando la información real. En segundo lugar, si el



INSTRUCTOR

médico de la plantilla dice que con quien tiene la obligación de comunicarlo es con la persona en cuestión y hacer una labor de investigación de contactos y, pese a ello, entiende que no hay riesgo para el resto de la plantilla, no parece lo más adecuado desde un punto de vista de los protocolos médicos. A pesar de ello, este Instructor es consciente de que el médico puede recibir instrucciones, ya que, de lo contrario, no hubiese desaconsejado el viaje a La Coruña, máxime con el resultado tan desgraciado con hasta 28 contagiados.

Otra gran incongruencia del médico en sus declaraciones se produce cuando dice el momento en que comunica a la plantilla de lo que a su juicio eran posibles casos:

A partir de minuto 25:03 [transcripción literal de la declaración]:

Médico (M): "Entonces, entonces, para terminar la pregunta que usted me hace. El sábado por la noche yo con quien me pongo en contacto es con la persona, en este caso el jugador, le explico la situación, hago la indagación sobre sus contactos y le ordeno, le digo que tiene que estar en cuarentena en su domicilio y no salir".

Instructor (I): "¿Y no avisó usted a la plantilla...?"

(M): "El domingo por la mañana se le hagan unos nuevos test".

(I): "¿Y no avisó usted a la plantilla del posible caso?"

(M): "El domingo por la mañana, por supuesto, claro".

Puede apreciarse como en la transcripción anterior, el médico declara que informó inmediatamente a la plantilla de un posible caso y, en esta, dice que se informó la mañana del día siguiente.

En otro momento de la declaración, sin embargo, el médico, cuando habla de los tres nuevos casos (o posibles según su criterio), preguntado por quiénes eran conocedores, afirma que la dirección del club, la LNFP y él mismo, sin citar en ningún momento a los jugadores:

A partir de minuto 28:38 [transcripción literal de la declaración]:

(I): "Entonces, con carácter previo al viaje, ¿qué personas tenían conocimiento de esos cuatro positivos?"

(M): "Con carácter previo... no, yo lo que puedo decirte es que el domingo informo a la plantilla de que tenemos un caso como posible COVID que está pendiente de confirmar, que se había aislado tal como decía el protocolo. A partir de ahí se extreman las medidas, se desinfecta... el día que sabemos..."

(I): "No le he preguntado eso, le he preguntado, por favor, por qué personas tenían conocimiento de los cuatro positivos, no de las medidas sanitarias que tomaron... Quiero decir, ¿qué personas tenían conocimiento?"

(M): "Ah, bien, bien... pues entonces, claro. Entiendo lo que me pregunta".

(I): "Aparte de usted como médico".

(M): "El domingo, ¿dice usted que hay tres casos nuevos?"

(I): "Sí".

(M): "La dirección del club y La Liga".

(I): "La dirección del club, La Liga y usted como médico".



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

INSTRUCTOR

(M): "Claro".

Los jugadores no fueron informados inmediatamente de los casos positivos o posibles casos según el médico. Ni con el primero (se informó el domingo habiendo arrojado resultado positivo el sábado) ni con los otros tres (se informó el lunes por la mañana según se desprende del escrito del capitán del equipo, DOC. 54.1). Pero lo que es aún más grave, no se les informó de que realmente eran casos positivos, se les ocultó esa información y se les obligó a entrenar el domingo (habiendo un caso confirmado de un jugador el día anterior) y a coger un avión a La Coruña el lunes por la mañana (habiendo tres casos más el domingo).

Esta tesis queda reforzada con la declaración del intermediario de jugadores, D. Rodrigo Fernández Lovelle (representante del futbolista del CF Fuenlabrada, SAD, D. Hugo Fraile Martín), que en su testifical (DOC. 83) del día 6 de agosto, manifestó lo siguiente:

A partir de minuto 05:33 [transcripción literal de la declaración]:

Instructor (I): "Usted es representante de Hugo Fraile, ¿verdad?".

Rodrigo Fernández Lovelle (RFL): "De Hugo Fraile, por el Fuenlabrada".

(I): "Por el Fuenlabrada, digo".

(RFL): "Sí".

(I): "¿Su representado le dijo que no tuvo constancia de ningún positivo por parte del club?".

(RFL): "Me lo dijo. Yo, además, le puedo contar todo el proceso, rápidamente".

(I): "Pues sí, cuénteme rápidamente, hágame un resumen".

(RFL): "Yo el lunes día del partido, el lunes día 20, a las 19:20, recibo un chat, un whatsapp con un link de El diario de Cádiz donde dice que, probablemente, se suspenda la jornada porque hay infectados de coronavirus en el Fuenlabrada. Rápidamente, lo que hago es mandárselo a mi jugador. Le mando el whatsapp a mi jugador de ese link y le digo, ¿esto es cierto o qué pasa? Y él me llama por teléfono y lo que me dice, literalmente, es que en la merienda el Presidente les comunica que hay varios positivos en la plantilla y que, probablemente, el partido no se juegue. Hasta ese momento, él no sabe nada.

(I): "Vale, entonces, ¿usted conoce cuándo se enteran los jugadores de los positivos? ¿Es en el acto de la merienda, entonces?".

(RFL): "En la merienda".

(I): "En la merienda, perfecto".

Del mismo modo, su representado, el futbolista del CF Fuenlabrada, SAD, D. Hugo Fraile Martín, en su declaración (DOC. 84) del día 6 de agosto, manifestó lo siguiente:

A partir de minuto 02:14 [transcripción literal de la declaración]:

Instructor (I): "¿Usted confirma estas declaraciones que efectuó su representante?".

Futbolista (F): "Sí".

(I): "Es decir, ¿usted se entera el día de la merienda, el día del partido en la merienda, de los casos?".



INSTRUCTOR

(F): *"Eso es, en torno a las cinco y media o una cosa así que nos comunican, pues, que hay algunos compañeros que han dado positivo y, nada, de ahí nos vamos todos a las habitaciones, pues ya a pasar una cuarentena"*.

El entrenador del equipo, en otro extracto de sus declaraciones, manifiesta lo siguiente:

A partir de minuto 07:00 [transcripción literal de la declaración]:

Instructor (I): *"¿Cuándo se entera usted de los primeros positivos que se producen en el equipo?"*.

Entrenador (E): *"El lunes sobre las seis menos cuarto, las seis, previamente a mi charla. Estaba preparando la charla para, con los jugadores, para irnos luego, posteriormente, al estadio"*.

(I): *"¿Quién le informa de dicha circunstancia? ¿Cómo les informan?"*.

(E): *"Bueno, pues yo estaba preparando la charla y me viene el Delegado y me dice: Mister, hay que pararlo todo. Nos han confirmado que hay positivos y tenemos que mandar a todo el mundo a sus habitaciones"*.

(I): *"O sea, ¿se lo confirma a usted el delegado del equipo? ¿Es quién se lo comunica?"*.

(E): *"Sí, previamente avisado por el Director Deportivo que estaba con el Presidente"*.

Como se puede apreciar, D. José Ramón Sandoval Huertas dice que le comunican los resultados positivos el lunes por la tarde. Sin embargo, como ocurre con los jugadores y a juzgar por las declaraciones del técnico, no se les informa antes de los casos positivos, ello a pesar de que no convocó a un futbolista, el médico no viajó y tampoco lo hicieron dos personas de contacto como el fisioterapeuta y el analista de vídeo.

Aun así, es también revelador el hecho de que cuando el Delegado del equipo le comunica que *"hay que pararlo todo"* se refiera a que *"nos han confirmado que hay positivos"*. ¿Qué había que confirmar? ¿Hay algo que sospecharan y de lo que estuvieran a la espera? ¿Por qué si tienen sospechas (como se deduce al decir que *"nos han confirmado"*) no se toman las medidas oportunas? Nuevamente, estamos ante una ocultación muy grave de información que puso en serio riesgo a los jugadores y cuerpo técnico de la plantilla, a los cuales se les obligó a entrenar el domingo y a viajar el lunes a la ciudad de La Coruña.

No existe una prueba más reveladora de la ocultación malintencionada del club de lo que estaba ocurriendo que el hecho de que el entrenador, máximo responsable técnico del equipo no conociese la existencia de casos positivos hasta el lunes por la tarde, momento en que la situación se le descontrola por completo al CF Fuenlabrada, SAD y a la LNFP.



INSTRUCTOR

En último término, en lo referente a la comunicación de la situación real por parte del club a los jugadores de la plantilla, este Instructor interesa manifestar su sorpresa con el sindicato mayoritario de futbolistas (AFE), el cual no ha mostrado el más mínimo interés en defensa de sus jugadores, salvo la remisión de una documentación a requerimiento de este Instructor.

a. **Sobre el riesgo para los árbitros designados para el encuentro.**

Otro de los estamentos a los que, con sus actuaciones deliberadas, el CF Fuenlabrada, SAD ha puesto en serio riesgo es al de los árbitros.

El jugador del CF Fuenlabrada, SAD, D. Hugo Fraile Martín, preguntado sobre si coincidieron los miembros de la plantilla con los árbitros designados para el encuentro, declaró esto:

A partir de minuto 06:30 [transcripción literal de la declaración]:

Instructor (I): *"El día 20 de julio, el mismo día del partido, ¿dónde comieron ustedes?"*.

Futbolista (F): *"En el hotel, en un salón grande, como siempre, como siempre hacemos y con el protocolo que hay establecido"*.

(I): *"¿No comieron ustedes en las habitaciones?"*.

(F): *"No, no, no, comimos en un salón, todos juntos. ¿Hablamos del lunes 20, no? ¿Antes del partido?"*.

(I): *"Sí, el lunes 20, día del partido que es el día que viajan, entiendo"*.

(F): *"Claro, no, claro, porque nosotros al no saber nada de esos casos positivos, nosotros hacemos una concentración normal"*.

(I): *"¿Y coincidieron con los árbitros en el hotel a la hora de comer el día del partido?"*.

(F): *"No, no los vi, yo la verdad que no los vi, no sé si estaban ahí"*.

(I): *"¿Y tiene usted conocimiento si por parte de alguien de la expedición de su equipo, el Fuenlabrada, se puso en conocimiento de los árbitros la existencia de positivos en el Fuenlabrada?"*.

(F): *"No, no me consta"*.

(I): *"No le consta..."*.

Por su parte y preguntado por lo mismo, el entrenador, D. José Ramón Sandoval, manifestó lo siguiente:

A partir de minuto 10:45 [transcripción literal de la declaración]:

Instructor (I): *"Entonces, entonces, ¿dónde comieron ustedes el día 20, el día del partido?"*.

Entrenador (E): *"En una sala exclusivamente para nosotros, como en todos los hoteles que hemos viajado"*.

(I): *"¿Y coincidieron a la hora de comer con los árbitros el día del partido?"*.



INSTRUCTOR

(E): "No, no, yo no sé ni qué árbitro era, fíjese".

(I): "¿Y tiene usted conocimiento si por parte del Fuenlabrada se informó a los árbitros de la existencia de positivos en la plantilla?".

(E): "Le estoy diciendo que yo no tengo ningún conocimiento de nada, yo me dedico a entrenar y simplemente a hacer la alineación y a irme al estadio. Eso todo es competencia del Director Deportivo, del Presidente y del Delegado, los jefes de la expedición".

(I): "Sí, sí, yo le estoy preguntando por ese en concreto".

Como se desprende de las declaraciones, tanto el jugador como el entrenador dicen que no coincidieron con los árbitros designados para el encuentro a la hora de la comida y que comen en una sala reservada para ellos, en exclusiva, ya que, estaban haciendo vida normal.

No obstante, conviene recordar el informe (DOC. 51) presentado por el Comité Técnico de Árbitros en respuesta a la Providencia nº 8 de este Instructor por cuanto pone de manifiesto el absoluto desconocimiento que los árbitros tenían respecto de la situación y que acredita como se les pone en claro riesgo al ocultarle tal circunstancia.

El protocolo marca que los árbitros designados deben comer en el hotel que se aloje el equipo visitante, en este caso, el Hotel NH Finisterre de La Coruña. En la página 2 del informe, el Comité Técnico de Árbitros, informa de lo siguiente:

"Al llegar al hotel NH Finisterre el personal del hotel indicó al equipo arbitral que debía ir al salón de desayunos donde les servirían el almuerzo. En dicho salón se encontraban solos a excepción de otra mesa donde estaban comiendo 3 o 4 personas (sin poder recordar con más exactitud), entre los cuales se encontraba el conductor del autobús del CF Fuenlabrada SAD, ya que el árbitro recuerda que durante el almuerzo entró a la sala una persona con un polo rojo con logotipo de dicho club y se dirigió a la mesa para solicitar a uno de los comensales si podía abrir el autobús para algún asunto.

Durante la estancia en el hotel NH Finisterre, el equipo arbitral no coincidió con ningún miembro de la expedición del C.F. Fuenlabrada SAD, a excepción de lo referido en el párrafo anterior".

Los árbitros designados para el partido, ajenos a todo lo que estaba sucediendo, comieron en el hotel que se alojaba la expedición del CF Fuenlabrada, SAD, a pocos metros de otra mesa donde, como mínimo, se encontraba el conductor del autobús. Recuérdese que los tres conductores de autobús fueron puestos en cuarentena, según el informe de la Consejería de Salud de la Xunta de Galicia. Pero, no solo eso, sino que una persona de la expedición del CF Fuenlabrada, SAD (identificada por vestir un polo rojo con el escudo del club) llegó incluso a entrar en la sala para solicitar a uno de los comensales de la otra mesa que abriera el autobús.

Es decir, el club expedientado, con su ocultación deliberada sobre la situación, puso también en claro riesgo a los árbitros designados para dirigir el encuentro, los cuales, por su desconocimiento, continuaron haciendo vida normal, yendo a comer al hotel



INSTRUCTOR

que marcaba el protocolo, fueron al estadio como si el partido se fuera a disputar en condiciones normales, se enteraron por la prensa de lo que estaba sucediendo en torno a los casos de positivos detectados en el CF Fuenlabrada, SAD e, incluso, tuvieron que sufrir un pequeño confinamiento en el hotel donde se alojaban puesto que habían comido en el hotel del CF Fuenlabrada, SAD. Como puede entenderse, esta cuestión tampoco es baladí para este Instructor y prueba que los árbitros sufrieron esa situación fruto de la ocultación por parte del club de la realidad de los hechos. Por tanto, una vez más, se acredita que el club, con su ocultación deliberada, puso en riesgo a otro estamento, en este caso al arbitral.

a. Sobre la comunicación del club al equipo contrario.

Aunque el CF Fuenlabrada, SAD y la LNFP entiendan que no hay ninguna obligación de comunicar al club oponente las circunstancias sanitarias existentes es, sin duda, un ejercicio de insolidaridad abrumadora el hecho de que se ocultara al RC Deportivo de La Coruña, SAD la situación de la plantilla conocida los días sábado 18 y domingo 19. Ello aún es más grave, cuando nos encontramos en la última jornada de la competición y el club oponente, en caso de conocer la situación real los días antes, hubiera podido ejercer alguna acción que afectara al desarrollo de la jornada.

Es una muestra más del sigilo y secreto que los dirigentes del club y la LNFP han guardado en torno al asunto. No se entiende que no comunicaran esta situación al club rival y que el partido se hubiera podido celebrar aun a sabiendas de todo lo que había pasado los días anteriores. Sin duda alguna, de haberse celebrado el partido, las consecuencias por la ocultación de la información, podría haber generado perjuicios aún más graves e irreparables para los agentes intervinientes en el partido como los ha tenido para el devenir de la competición.

A este respecto y para demostrar la falta de información y la ocultación al RC Deportivo de La Coruña, SAD, es oportuno traer a colación un extracto de la declaración del médico del equipo donde se dice que se avisó al médico del club rival el lunes por la tarde:

A partir de minuto 27:24 [transcripción literal de la declaración]:

Instructor (I): *"¿Se informó al médico del Deportivo de La Coruña de los positivos que se habían dado en la plantilla del Fuenlabrada?"*.

Médico (M): *"Se informa el lunes por la tarde cuando ya tenemos la información de los casos del domingo, que es cuando ya tenemos esa confirmación, se le informa"*.

Sin embargo, de la documental (DOC. 25.7) se desprende cómo el médico del club local no tenía conocimiento incluso de la circunstancia de que el médico del CF Fuenlabrada, SAD no viajó a La Coruña hasta el día siguiente (martes 21 de julio) cuando realiza una llamada telefónica a su homólogo.



INSTRUCTOR

TERCERO.- INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DEL CF FUENLABRADA, SAD EN LA COMPETICIÓN.

Una vez analizada, comprobada y acreditada la conducta claramente dolosa del CF Fuenlabrada, SAD (en conexión con la LNFP) en lo referente a la gravísima ocultación de la información conocida los días sábado 18 y domingo 19 respecto de los cuatro casos positivos confirmados por COVID-19 en el seno de la plantilla, a pesar de los consejos del responsable de los servicios médicos del club respecto de la realización del viaje a la ciudad de La Coruña, así como el riesgo innecesario generado a futbolistas y cuerpo técnico y árbitros designados, es preciso, en este momento, analizar las consecuencias competicionales que la actuación del club ha podido causar a la competición del Campeonato Nacional de Segunda División, así como a los clubes participantes en la misma, si ha podido tener afectación en el buen orden deportivo, en la integridad o en la igualdad de todos los participantes en la competición.

Como se ha puesto de relieve, tanto el club como la LNFP conocían la existencia de cuatro casos positivos confirmados en la plantilla del club. Pese a ello, se decidió ocultar la información a las autoridades sanitarias y deportivas, a sus jugadores y cuerpo técnico, a los árbitros, a los equipos que participan en la competición, especialmente, a su oponente, y se decidió emprender el viaje a La Coruña en la mañana del día 20 de julio.

En la tarde del lunes, cuando se conocen nuevos casos positivos dentro de la plantilla (además de los cuatro que no viajaron) y una vez se encontraba la expedición del club en el hotel de La Coruña, es cuando se decide poner en conocimiento del CSD y de la RFEF esta información. A partir de ahí, se celebran reuniones con carácter de urgencia y se toma la decisión de dar traslado al Comité de Competición solicitando la suspensión del encuentro, solicitud esta que es acogida favorablemente por dicho órgano, toda vez que a las 21:00 horas del lunes 20 de julio estaba prevista la celebración de la última jornada del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, en horario unificado. La urgencia y la celeridad exigidas en ese momento (a partir de las 18:30 horas del lunes) se entiende por cuanto, como se ha dicho, en pocas horas se debía disputar la jornada entera, la jornada más importante de la competición, pues en ella se dilucidaban puestos para la disputa de la Fase de Ascenso a Primera División y los puestos de descenso a Segunda División "B".

Como se ha referido con anterioridad, pese a que se conocían cuatro casos positivos en la plantilla, no es hasta el lunes por la tarde cuando se pone en conocimiento de las autoridades deportivas tales circunstancias, una vez se habían detectado nuevos casos de coronavirus en la expedición que se encontraba en La Coruña. Quizá, desde el club y la patronal tenían la esperanza de que todos los desplazados a Galicia tuvieran un resultado negativo en la prueba del COVID-19 realizada el lunes por la mañana antes de tomar el avión, pero lo que está claro es que, a su llegada, se confirmó la peor noticia: había varios casos de positivos confirmados en los desplazados a La Coruña, además de los cuatro que no viajaron.

Es entonces y solo entonces cuando club y LNFP, al haberse descontrolado el brote generado en el club, deciden poner eso en conocimiento de las instituciones



INSTRUCTOR

deportivas, solicitando una reunión de urgencia para dar una solución a la problemática generada. La decisión adoptada respecto de la suspensión del encuentro entre el RC Deportivo de La Coruña, SAD y el CF Fuenlabrada, SAD, se toma con muy poco margen de maniobra puesto que a las 21:00 horas había de disputarse la última jornada del campeonato en horario unificado y todos los clubes se encontraban en disposición de disputar sus encuentros con normalidad.

La decisión que se acuerda es la que, en ese momento y con la información facilitada, las instituciones y órganos competentes adoptan pues entienden que es la menos perjudicial para la competición. No obstante, si el club y la LNFP, o el club *motu proprio* si la LNFP no quiere, tenían la obligación legal y moral de poner toda la información de que disponían en conocimiento de las autoridades deportivas y los clubes participantes, pues, de haberlo hecho, es posible que las decisiones hubieran sido de otra índole, terceros clubes no hubiesen visto perjudicado sus intereses por un asunto del cual no son responsables pero sí víctimas y, en definitiva, no se hubiese alterado el buen orden deportivo y la finalización de la competición, como por el contrario ha sucedido. Y en el hipotético caso que la decisión final hubiera sido la misma, a pesar de que lo hubiesen puesto en conocimiento de todos los implicados el sábado y el domingo, hubiera dado tiempo, al menos, a recabar más información para adoptar una decisión definitiva con las mayores garantías para todos y en la confianza de que no se vieran menoscabados la integridad y la igualdad entre todos los clubes participantes.

A pesar de ello, en un acto de mala fe y que merece el calificativo de insolidario con el resto de los clubes participantes en la competición, el club decide ocultar, intencionadamente, toda la información disponible los dos días previos al partido.

Todo ello provoca que a las 21:00 horas del día 20 de julio se disputen los encuentros de la última jornada del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División a excepción, claro, del encuentro suspendido. Esto genera que todos los clubes hayan disputado todos sus partidos de Liga, menos dos, los cuales cuentan, además, con el añadido de que uno ya conoce los resultados de los restantes equipos y el resultado que les vale para poder clasificarse para la Fase de Ascenso a Primera División (caso del CF Fuenlabrada, SAD) y otro conoce los restantes resultados y que, obtenga el resultado que obtenga, no puede disputar su permanencia en igualdad de condiciones que los demás equipos que estaban inmiscuidos en el descenso (caso del RC Deportivo de La Coruña, SAD).

Este Instructor, propuso la medida cautelar de pérdida del encuentro para el CF Fuenlabrada, SAD porque entendía que se daban los elementos suficientes para que se pudiera adoptar tal medida. Desde esta Instrucción se ha podido comprobar con perplejidad cómo el club expedientado, en clarísima relación con la LNFP, ha utilizado todas sus herramientas para conseguir disputar un encuentro que, a juicio de este Instructor, nunca debió disputarse. Tanto es así que, de lo contrario, no se puede entender cómo un domingo el club remite un escrito a la LNFP manifestando su voluntad de acatar, sea cual fuere, la decisión que adopte el Comité de Competición respecto del partido en cuestión, incluso si esta consiste en declarar la imposibilidad de que se dispute dicho encuentro y, a los dos días, solicite que quiere jugar ese



INSTRUCTOR

partido (de nuevo con la colaboración de la LNFP en otro ejemplo de defensa conjunta), dos días después hagan una defensa a ultranza (también, casualmente, la realizó la LNFP sin que nadie, al menos este Instructor, le hubiera dado traslado de la misma) en contra de la medida provisional y soliciten disputar el encuentro el domingo 2 de agosto, argumentando que sus jugadores ya estaban recuperados del coronavirus y estaban en condiciones de disputar el encuentro. Curioso, cuanto menos, que el día 31 de julio la expedición del club regresara, en su mayoría (puesto que alguno seguía confinado en el hotel de La Coruña), a la Comunidad de Madrid y que después del calvario que han vivido, el club quiera jugar dos días después en La Coruña, lo que supondría que solo tenían 24 horas para descansar antes del nuevo viaje. Quizá desde el club y la patronal tenían conocimiento de que el domingo día 2 de agosto no se iba a jugar bajo ningún concepto y, por ello, el mismo día 2 de agosto solicitan, de nuevo, que el partido se dispute, aunque esta vez el día 5 de agosto. Quizá conocían que también el día 5 de agosto no se acabaría disputando y se solicitó el aplazamiento del encuentro para el día 7 de agosto, fecha en la que finalmente se disputó el encuentro.

Sea como fuera lo cierto y verdad es que el único equipo que ha obrado de mala fe en este asunto no es otro que el CF Fuenlabrada, SAD, eso por no hablar de la LNFP que ha abandonado a su suerte al resto de clubes participantes en la competición y ha mostrado un interés desmedido, adquiriendo un rol interesado y sobreprotector en defensa del CF Fuenlabrada, SAD. Pese a ello, el club tuvo la oportunidad de disputar el partido.

Desde el 26 de julio, la LNFP y el CF Fuenlabrada, SAD solicitan al Comité de Competición que no se juegue ese partido, que se declare la imposibilidad de disputarlo y que se acatará cualquier decisión. Cada dos días se cambia de versión y se solicita algo nuevo para, al final, disputar el encuentro habiendo transcurrido días suficientes para el descanso de los jugadores y poder participar en las condiciones más óptimas posibles. Se le ha permitido que, pese a que el club, con la grave ocultación de información, se vea incluso beneficiado por la posibilidad de disputar un partido, conociendo todos los resultados de sus rivales directos, contra un rival que no ha tenido la oportunidad de competir en igualdad de condiciones e incluso concediéndosele la oportunidad de clasificar para la Fase de Ascenso a la más alta categoría.

Pese a que se ha permitido la disputa de un encuentro, pese a que existía una estrategia clara de *torpedear* -valga la expresión- el presente procedimiento disciplinario, pese a que se ha cambiado de parecer en varias ocasiones a pesar de que se está jugando con un tema que atañe a la salud pública y pese a las presiones mediáticas que pueda haber, este Instructor no alcanza a entender cómo un club que ha gestionado una situación con tan mala fe puede tener la oportunidad incluso de disputar un encuentro que se suspendió, precisamente, por su ocultación y mala fe.

Entre los días 20 de julio y 14 de agosto han ocurrido un sinfín de situaciones en relación con la competición de Segunda División. Ya se ha dicho que este Instructor no alcanza a entender cómo pueden permitirse ciertas cosas a clubes que con sus conductas han perjudicado gravemente la competición (excluyendo de esta



INSTRUCTOR

responsabilidad, por supuesto, a jugadores y cuerpo técnico), pero lo que no puede entenderse es que eso se haya permitido por parte de la LNFP sin tener en cuenta al resto de clubes o, al menos, a alguno de ellos.

En primer lugar, el RC Deportivo de La Coruña, SAD. Sin duda, uno de los mayores perjudicados en esta situación. Jugándose el descenso no ha podido competir en igualdad de condiciones con el resto de los clubes que estaban con posibilidad de descender de categoría. Además, se ha visto obligado a disputar un encuentro 19 días después de la fecha que estaba prevista, con la incertidumbre de si el mismo se iba o no a disputar, con todos sus jugadores y cuerpo técnico esperando una decisión que se ha dilatado (con el perjuicio económico y el desgaste físico que conlleva alargar una situación así), entre otros, por culpa del club que causa el daño y de la LNFP.

En segundo lugar, el CD Numancia de Soria, SAD. Equipo que, al igual que el RC Deportivo de La Coruña, SAD se ha visto privado de competir en igualdad de condiciones que el resto de los clubes que se jugaban el descenso por cuanto no es lo mismo la disputa de todos los encuentros al mismo tiempo que la disputa de varios de ellos y otro no.

En tercer lugar, los clubes que estaban luchando por no descender (SD Ponferradina, SAD, Albacete Balompié, SAD o CD Lugo, SAD). Han disputado sus encuentros con mejores condiciones que el RC Deportivo de La Coruña, SAD por cuanto no existía la presión deportiva que pudiera darse en el caso de que se jugaran todos al mismo tiempo.

En cuarto lugar, los clubes que se han clasificado para la Fase de Ascenso a Primera División (Real Zaragoza, SAD, UD Almería, SAD, Girona FC, SAD y Elche CF, SAD). Estos clubes han obtenido el mérito deportivo de disputar la citada promoción de ascenso y, sin embargo, han tenido que esperar varias semanas para poder jugar esta. Esto no solo genera un perjuicio grave e irreparable en el desarrollo de la competición, sino que supone un ataque al buen orden deportivo. La ocultación por parte del CF Fuenlabrada, SAD ha propiciado que tiempo después, la Fase de Ascenso se haya debido reanudar con varias semanas de retraso. Pero no solo eso, dos de los cuatro clubes incluso han visto en peligro su salud pues se han detectado distintos casos de positivo en COVID-19 mientras se encuentran a la espera de alguna decisión sobre unos hechos en lo que no han tenido ninguna responsabilidad. Asimismo, es un hecho relevante que muchos de los jugadores con que los clubes contaban en las fechas en que debían haberse disputado los partidos por el ascenso, hayan tenido que abandonar la disciplina del club por unos u otros motivos, lo que supone también un perjuicio irreparable y una injusta desigualdad para ellos. En adición a esto, habría que tener en cuenta que cuanto más tiempo transcurra y teniendo en cuenta la evolución de la pandemia en nuestro país, más en riesgo se expone a todas las personas que conforman estos clubes que, incluso, podrían verse privados de la merecida disputa de esta fase en determinados supuestos.

A todo esto, habría que añadir, que nos encontramos en época estival y que todos los jugadores, técnicos y demás miembros de los clubes aún no han podido disfrutar de unas merecidas vacaciones y, si lo han hecho, a buen seguro no ha sido en las



INSTRUCTOR

mismas circunstancias, ya que, se encuentran a la espera de la disputa de la promoción de ascenso.

Las consecuencias derivadas de la actuación dolosa y de mala fe del CF Fuenlabrada, SAD, sin ningún género de dudas, han desencadenado en una adulteración sin precedentes de la competición del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División y de la Fase de Ascenso a Primera División, con una enorme afectación a terceros ajenos y con unos gravísimos e irreparables perjuicios.

Como se ha referido, toda esta situación viene originada por la ocultación de un brote de COVID-19, con varios casos positivos confirmados en el seno del CF Fuenlabrada, SAD los días 18 y 19 de julio de 2020 y por la realización del viaje en un avión lleno de contactos directos y posibles positivos sin confirmar que, finalmente, derivaría en un total de 28 contagiados. Ha quedado más que acreditado todo lo que el club ha hecho y, sobre todo, lo que no ha hecho. Pero, en este punto, resulta muy oportuno traer a colación diferentes ejemplos de otros clubes adscritos a competición profesional y de la gestión de supuestos de índole similar, donde se puede apreciar, con claridad meridiana, cómo no ocultan ni un solo caso de positivo y, con inmediatez, ponen en conocimiento público la existencia de los casos positivos. Así, los siguientes clubes han tenido casos de positivo en COVID-19 y han comunicado públicamente la detección de los mismos, muy al contrario de lo que hizo el CF Fuenlabrada, SAD: Valencia CF, SAD; Real Betis Balompíe, SAD; Deportivo Alavés, SAD; Granada CF, SAD, RCD Espanyol de Barcelona, SAD; SD Huesca, SAD; RCD Mallorca, SAD; CD Tenerife, SAD; UD Las Palmas, SAD; Real Madrid CF; Sevilla FC, SAD; Club Atlético de Madrid, SAD; UD Almería, SAD, Real Zaragoza, SAD...

Todos estos clubes adscritos a competición profesional (Primera y Segunda División) han sufrido las consecuencias del COVID-19 en sus plantillas, pero todos ellos, a diferencia del CF Fuenlabrada, SAD han comunicado, inmediatamente, la situación y lo han publicado para el general conocimiento, sin ocultación de ningún tipo, sin tener la obligación de hacerlo, en un acto de solidaridad y de buena fe y consiguiendo (o, al menos, intentando) que no se ponga en riesgo una competición.

No se entiende un interés tan desmedido por parte del club en intentar ocultar un hecho de tal magnitud. No se entiende a pesar de que desde otra institución se pudiera haber dado alguna instrucción en otro sentido. No se entiende esta postura y no se puede compartir por cuanto hay ejemplos de clubes que se han negado a viajar a una ciudad por seguridad, como el Getafe CF, SAD que se negó a viajar a la ciudad de Milán en marzo de este año. No se entiende cómo se puede poner en riesgo a las personas en el transcurso de una pandemia. No se entiende cómo, a sabiendas, de su actuación y de la incidencia en la competición, no se tomaron otras decisiones.

En resumen, después de haber acreditado el conocimiento y la ocultación dolosa por parte del CF Fuenlabrada, SAD de los cuatro positivos en COVID-19 los días 18 y 19 de julio, este Instructor entiende que ha quedado, asimismo, acreditado y comprobado que dicha ocultación de mala fe ha tenido una afectación muy grave en el buen orden deportivo, en la integridad de la competición y en la igualdad de esta, produciendo, en definitiva, una adulteración de la misma de consecuencias irreparables para terceros.



INSTRUCTOR

CUARTO.- SOBRE LAS CONDUCTAS CONTRARIAS AL BUEN ORDEN DEPORTIVO.

El artículo 73 de la Ley del Deporte señala que:

"1. El ámbito de la disciplina deportiva, a los efectos de la presente Ley, y cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal y, en su caso, internacional, o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de Clubes deportivos, Ligas profesionales y Federaciones deportivas españolas.

2. Son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas".

De acuerdo con el artículo 74 de la Ley del Deporte:

"1. La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o Entidades sometidas a la disciplina deportiva, según sus respectivas competencias.

2. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá: ... c) A las Federaciones deportivas españolas, sobre: Todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica; los Clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; los jueces y árbitros, y, en general, todas aquellas personas y Entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito estatal".

El artículo 14 del Real Decreto sobre Disciplina deportiva establece que "Se considerarán como infracciones comunes muy graves a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas: ... h) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza".

El artículo 20 del Real Decreto sobre disciplina deportiva establece: "Además de las establecidas en los artículos precedentes, los estatutos y reglamentos de los distintos entes de la organización deportiva podrán tipificar, de acuerdo con los principios y criterios generales establecidos en la Ley del Deporte y en el presente Real Decreto, aquellas conductas que deban constituir infracciones leves, graves o muy graves, en función de la especificidad de los distintos deportes u organizaciones".

Y el artículo 21: "A la comisión de las infracciones muy graves tipificadas en el artículo 14 de este Real Decreto o de las que lo sean en virtud de lo previsto en el artículo 20, corresponderán las siguientes sanciones:



INSTRUCTOR

- a) Multas, no inferiores a 500.000 pesetas ni superiores a 5.000.000 de pesetas.
 - b) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
 - c) Pérdida o descenso de categoría o división.
 - d) Celebración de la prueba o competición deportiva a puerta cerrada [art. 79, ap. 1, d) y e), L. D.].
 - e) Prohibición de acceso a los estadios o lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones, por tiempo no superior a cinco años.
 - f) Pérdida definitiva de los derechos que como socio de la respectiva asociación deportiva le correspondan, con excepción de aquellos inherentes a la condición, en su caso, de accionista de una Sociedad Anónima Deportiva.
 - g) Clausura del recinto deportivo por un período que abarque de cuatro partidos o encuentros a una temporada.
 - h) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, o suspensión o privación de licencia federativa o habilitación equivalente de las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal, con carácter temporal por un plazo de dos a cinco años, en adecuada proporción a la infracción cometida.
 - i) Inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en la organización deportiva, o privación de licencia federativa o habilitación equivalente de las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal, igualmente a perpetuidad.
- Las sanciones previstas en este último apartado únicamente podrán acordarse, de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad”.

En desarrollo de la Ley del Deporte y del Real Decreto de Disciplina Deportiva, el artículo 68 del Código Disciplinario de la RFEF dispone lo siguiente:

“1. En general, las conductas contrarias al buen orden deportivo, que no sean calificadas como actos y conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes, cuando se reputen como muy graves, serán sancionadas con multa de 3.006 a 30.051 euros y una o varias de las siguientes sanciones:

- Pérdida del encuentro, en los términos descritos en el artículo 59 del presente código disciplinario.
- Deducción de tres puntos en la clasificación.
- Descenso de categoría.
- Celebración de partidos en terreno neutral.
- Clausura total del recinto deportivo de un partido a una temporada.

Asimismo, cuando el hecho causante se produzca en un solo sector o grada, podrá imponerse, valorando las circunstancias concurrentes y la gravedad de los hechos, la sanción de clausura parcial del recinto deportivo por el mismo periodo de tiempo expresado en el párrafo anterior.

Adicionalmente a lo anterior, la sanción de cierre parcial tendrá que ser concreta y clara en relación al sector de la grada que deba ser objeto de la medida, siendo de aplicación para ese sector todo aquello previsto en el presente Código Disciplinario.

- Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa, o suspensión o privación de licencia, por tiempo de dos a cinco años.
- Privación de licencia, con carácter definitivo; tal clase de sanción sólo podrá imponerse de modo excepcional por la reincidencia en infracciones muy graves”.



INSTRUCTOR

La Jurisprudencia interpretativa de dicho precepto (entonces el artículo 101 de los estatutos federativos) es clara acerca de la cobertura de legalidad de dicho precepto. Por todas se citan, la Sentencia dictada por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid con fecha 20 de noviembre de 2002 en el recurso número 1244/02, así como la Sentencia de la Sección Sexta de 17 de febrero de 2005 que afirman lo siguiente:

“Sobre esta cuestión resulta particularmente ilustrativa la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2000 al señalar que «La doctrina del Tribunal Constitucional y la jurisprudencia de esta Sala han visto en el principio de legalidad una doble garantía: una de orden material y alcance absoluto, referida tanto al ámbito estrictamente penal como administrativo, que refleja la importancia de la seguridad jurídica en dichos campos limitativos de derechos y que supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (lex previa) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas infractoras y se sepa a qué atenerse en cuanto a la aneja responsabilidad y a la eventual sanción; otra, de carácter formal, relativa a la exigencia de que exista una norma del suficiente rango que se identifica con el rango legal (por todas STC 61/1990, de 29 de marzo [RTC 1990, 61]). Si bien puede considerarse que, aunque relacionadas, se trata de dos garantías diferenciables, identificadas, en su concepción clásica, como principio de legalidad, en el sentido de "reserva de Ley", y principio de tipicidad. Así, en Sentencias de 20 de diciembre de 1989 (RJ 1989, 9640) y 5 de febrero de 1990 (RJ 1990, 853) , dijo la Sala que aunque los conceptos de legalidad y de tipicidad tengan su apoyo en el artículo 25 CE no se identifican sino que el segundo tiene un propio contenido, como modo especial de realización del primero. La legalidad se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la Ley pero para la tipicidad se requiere algo más, que es la precisa definición de la conducta que la Ley considera sancionable, siendo, en definitiva, medio de garantizar el principio constitucional de seguridad jurídica y de hacer realidad junto a la exigencia de una lex previa, la de una lex certa. La función de garantía que está llamada a desempeñar el "tipo" de infracción se cumple, en términos generales, cuando la previsión normativa permite una predicción razonable del ilícito y de las consecuencias jurídicas que lleva aparejada la conducta que la norma considera como ilícita; esto es, puede considerarse suficiente la tipificación cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra (STS 5 de diciembre de 1990 [RJ 1990, 9910])». En su Fundamento de Derecho Sexto: «A este respecto, no cabe olvidar que, incluso, en el ámbito estrictamente penal se admite la legitimidad constitucional del reenvío normativo bajo determinadas condiciones (siempre que sea expreso, esté justificado en razón del bien jurídico protegido», la Ley además de señalar la pena, contenga el núcleo esencial de la prohibición y sea satisfecha la exigencia de certeza a través de la consecuente integración, STC 127/1990, de 5 de julio [RTC 1990, 127]), y que el alcance de la reserva de Ley no es tan estricto en relación con la regulación de las infracciones y sanciones administrativas, bien por razones que atañen al modelo constitucional de distribución de las potestades públicas, bien por el carácter en cierto modo insuprimible de la potestad reglamentaria en determinadas materias (STC 2/1987, de 21 de enero [RTC 1987, 2]), bien, por último, por exigencias de prudencia o de oportunidad que



INSTRUCTOR

pueden variar en los distintos ámbitos de ordenación (SSTC 87/1985, de 16 de julio [RTC 1985, 87] , 42/1987, de 7 de abril [RTC 1987, 42], y 177/1992, de 2 de noviembre [RTC 1992, 177]), se admite una cierta colaboración del Reglamento al integrar los tipos de infracción administrativa y señalar las correspondientes sanciones. Colaboración que puede sintetizarse en los siguientes postulados que integran una consolidada doctrina del Tribunal Constitucional y de esta misma Sala: a) La norma de rango legal debe determinar suficientemente los elementos esenciales de la conducta antijurídica y la naturaleza y límites de las sanciones a imponer. b) No resulta constitucionalmente admisible la simple habilitación a la Administración, por norma de rango legal vacía de todo contenido propio, para la tipificación de los ilícitos administrativos y para el establecimiento de las correspondientes consecuencias sancionadoras. c) El art. 25.1 CE prohíbe la remisión al reglamento que haga posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la Ley. Toda remisión a la potestad reglamentaria para la definición de nuevas infracciones o la introducción de nuevas sanciones carece de virtualidad y eficacia. d) Resulta admisible la norma reglamentaria que se limita, sin innovar las infracciones y sanciones en vigor, a aplicar éstas a una materia singularizada incluida en el ámbito genérico del sistema preestablecido. A la doctrina expuesta responde el citado art. 129 de la LRJ-PAC (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246) que, después de establecer que sólo son infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley (párr. 1) y que únicamente por la comisión de infracciones administrativas pueden imponerse sanciones que, en todo caso, han de estar delimitadas por Ley (párr. 2), admite que las disposiciones reglamentarias puedan introducir «especificaciones o graduaciones al cuadro de infracciones o sanciones establecidas legalmente que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites de las que la Ley contempla, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes». Y en el Fundamento de Derecho Séptimo. «Por consiguiente, no estamos ante un régimen sancionador establecido ex novo o de manera independiente por una norma reglamentaria postconstitucional, o por una norma de esta naturaleza en ejecución de una habilitación legal en blanco o insuficiente, sino ante un supuesto válido de colaboración reglamentaria en la determinación de los tipos legalmente previstos».

Tal es el expediente que nos ocupa en el que la norma aplicada, el artículo 68 del Código Disciplinario de la RFEF tiene una cobertura suficiente en el artículo 14 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre sobre Disciplina Deportiva, según el cual son infracciones comunes muy graves "...h) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad". Norma ésta que desarrolla las previsiones de la Ley 10/1990 del Deporte antes indicadas.

Citando a RODRÍGUEZ TEN ("Derecho disciplinario del Fútbol español", Bosch, 2007, p. 232) "el decoro y el buen orden deportivo son dos conceptos jurídicos indeterminados que representan, en términos filosóficos, el <<deber ser>> en el deporte, y que deberían informar el comportamiento de los jugadores y técnicos en todos los partidos. Podríamos caracterizarlos por el respeto a los participantes y asistentes al evento deportivo en general y los rivales en particular, materializado tanto



INSTRUCTOR

por una actuación personal y colectiva respetuosa con las normas establecidas al efecto como por la primacía del juego limpio y la solidaridad. No existe una definición legal de decoro ni de buen orden deportivo, pero el diccionario de la Real Academia Española define al primero como <<honor que se debe a una persona>>, lo que, por extensión, permitiría entender que el decoro deportivo es el honor que se debe al deporte o, mejor dicho, que debe respetarse en el desarrollo de la actividad deportiva". El Comité Español de Disciplina Deportiva, señala también que "estando ante un concepto jurídico indeterminado, deberá valorarse en cada caso si una determinada acción es susceptible de menoscabar aquel buen orden". Por todas, Resoluciones nº 122/2013 bis, nº 138/2013 y nº 171/2010.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 4 de octubre de 2002 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª) indica que *"esa dignidad y decoro deportivos son sinónimos de un marco de convivencia civilizada en el deporte cuya viabilidad exige un respeto recíproco de todos los que tienen un protagonismo en el ámbito de dicha actividad"*.

Refiriéndose también a dicha conducta infractora, la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2000 dio por buena la legalidad del entonces artículo 101.1.j) de los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol, al señalar que *"tiene una cobertura suficiente en el artículo 14 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, según el cual son infracciones comunes muy graves (...) h) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o al decoro deportivo, cuando revistan una especial gravedad"*.

De lo relatado hasta ahora, y que resulta acreditado en el expediente, se desprende que mucho más allá de un mero descuido o una intolerable imprudencia, la sucesión concatenada de hechos acreditados demuestra el reiterado intento por los responsables del club de ocultar la realidad de lo que venía sucediendo, con las consecuencias de todo tipo que ya han sido detalladas.

Su actuación se apartó de lo que en términos filosóficos sería el <<deber ser>> en el deporte, en el que por encima de los intereses individuales se encuentra la solidaridad, el compañerismo, la convivencia civilizada, el fair play y el no tratar de obtener ventaja injusta. Se apartó de lo que debía haber sido una actuación respetuosa y leal con las normas, con la competición, con el fair play, con el resto de los contendientes, con los árbitros, con los jugadores y con el titular de la competición.

Lejos de ello, se trató de una actuación insolidaria, que miró exclusivamente por el propio interés del club, en detrimento del resto de actores de la competición, y que resulta aún si cabe más reprochable al tratarse del último partido del campeonato, y no haber reparado en la posible afectación a la salud de los participantes en la competición.

Precisamente este último partido que iba a dar lugar a descensos de categoría o a la posibilidad de participar en el play off por el ascenso y haber afectado con ello a la integridad de la misma. Última jornada que, precisamente por ello, y para garantizar la necesaria igualdad e integridad competitivas, se había fijado a la misma hora la celebración de todos los encuentros.



INSTRUCTOR

Para este Instructor no cabe duda alguna de que lo acontecido resulta plenamente incardinable en el citado precepto.

El artículo 68 prevé la sanción de multa de 3.006 a 30.051 euros y una o varias de las siguientes sanciones:

Pérdida del encuentro, en los términos descritos en el artículo 59 del código disciplinario.

Deducción de tres puntos en la clasificación.

Descenso de categoría.

Celebración de partidos en terreno neutral.

Clausura total del recinto deportivo de un partido a una temporada.

Respecto de la sanción económica, dada la ausencia de atenuantes y de agravantes, se considera apropiado la imposición de la sanción en su grado medio, esto es, 15.001 euros.

Respecto a las sanciones adicionales a la de multa, debe justificarse en primer lugar que no procede la clausura total del recinto deportivo porque la conducta contraria al buen orden deportivo no ha tenido que ver con actuaciones producidas en el interior de un recinto deportivo, por lo que esa sanción estaría absolutamente descorrelacionada con los hechos. Por los mismos motivos tampoco procede la sanción de celebración de partidos en terreno neutral.

La deducción de tres puntos en la clasificación es hoy por hoy una sanción que no tendría consecuencia ninguna ni cumpliría la finalidad que la sanción cumple en el ordenamiento jurídico administrativo sancionador, dada la finalización del Campeonato y no encontrarse el expedientado en situación de promoción de ascenso o cerca del descenso. Por otro lado, dista mucho de ser proporcional a la gravedad de lo acontecido.

Es por ello por lo que la sanción que mejor sirve a los fines pretendidos es la de descenso de categoría. La conducta infractora supone una grave afectación de valores que se consideran capitales como la integridad de la competición, el buen orden deportivo, el *fair play* y la salud de los principales actores (jugadores, técnicos y árbitros). La grave afectación producida a la competición sólo se repara impidiendo participar en la misma a quien la causó, de tal manera que la sanción cumple el principio de proporcionalidad que debe cumplir, adecuándose a la gravedad de los hechos infractores, no sólo en garantía de los derechos del expedientado, sino también en garantía del respeto a las normas de la competición de la que se dota a ésta para garantizar su integridad, igualdad, buena fe y compañerismo de todos los contendientes. No puede ser que quien con su actuación dolosa ha afectado valores tan capitales pueda sin embargo continuar participando como si nada hubiera pasado. Este tipo de sanción, además, se viene aplicando desde la vigencia de la Ley del Deporte y el Real Decreto de Disciplina Deportiva en múltiples casos acontecidos en el fútbol, resultando plenamente adecuada al objeto ahora examinado, de acuerdo con lo ya manifestado dada la especial afectación que se ha producido mediante engaño,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

INSTRUCTOR

ocultación de datos, proporción de información sesgada y tardía, y riesgo a la salud de los participantes en la competición.

Lo probado hasta ahora constituyen circunstancias concurrentes de especial gravedad, por lo que resulta razonable y proporcional aplicar, atendiendo a la naturaleza de la infracción cometida y a las circunstancias objetivas concurrentes en la conducta infractora del club, la referida sanción de descenso.

El tenor de las normas es claro y prevé el descenso de la competición cuando en una infracción como la aquí tipificada concurren circunstancias de muy especial gravedad como las aquí examinadas.

Por todo cuanto antecede, procede formular la siguiente

PROPUESTA DE SANCIÓN

En virtud de cuanto antecede, este Instructor **PROPONE**:

Sancionar al CF Fuenlabrada, SAD por la comisión de una infracción disciplinaria por conductas contrarias al buen orden deportivo de carácter muy grave tipificada en el artículo 68.1 del Código Disciplinario con multa de 15.001 euros y la sanción consistente en el descenso de categoría.

En consecuencia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 37 del Código Disciplinario, se acuerda notificar al club expedientado y al resto de interesados el presente pliego de cargos y la presente propuesta de sanción, concediéndole un plazo de DIEZ DÍAS hábiles para que formulen las alegaciones que consideren convenientes en defensa de sus derechos e intereses.

Notifíquese este pliego de cargos y la propuesta de sanción al CF FUENLABRADA, SAD, al RC DEPORTIVO DE LA CORUÑA, SAD, al ELCHE CF, SAD y al CD NUMANCIA DE SORIA, SAD.

En Las Rozas de Madrid, a 15 de agosto de 2020
El Instructor,

DIAZ SANCHEZ Firmado digitalmente
RICARDO por DIAZ SANCHEZ
ESTEBAN - RICARDO ESTEBAN -
07223714N 07223714N
Fecha: 2020.08.15
16:09:58 +02'00'

Ricardo Esteban Díaz Sánchez